

ÍNDICE SISTEMÁTICO

IX - PARTICIPACIÓN SOCIAL Y COORDINACIÓN

- § 1** Decreto 70/1989, de 27 de abril, por el que se regula la Comisión Sectorial Regional de Cooperación y las Comisiones Sectoriales Provinciales de Cooperación en Materia de Acción Social.
- § 2** Decreto 71/1989, de 27 de abril, por el que se regula el Consejo Regional de Acción Social de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- § 3** Decreto 96/2004, de 26 de agosto, por la que se regula la Organización y el Funcionamiento del Consejo Regional y se crean los Consejos Provinciales para las Personas Mayores de Castilla y León.
- § 4** Decreto 283/1998, de 23 de diciembre, por el que se crea el Consejo Regional y los Consejos Provinciales para las Personas con Discapacidad de Castilla y León.
- § 5** Decreto 3/2003, de 2 de enero, por el que se crea la Comisión Regional para el Año Europeo de las Personas con Discapacidad.
- § 6** Decreto 18/2003, de 6 de febrero, por el que se crea la Comisión Interconsejerías para la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad.
- § 7** Decreto 100/2000, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León.
- § 8** Decreto 53/2003, de 30 de abril, por el que se crea la Comisión Regional de Voluntariado de Castilla y León.
- § 9** Decreto 89/2005, de 24 de noviembre, por el que se crea y regula el Foro Regional para la Integración Social de los Inmigrantes.
- § 10** Decreto 267/2000, de 14 de diciembre, por el que se crea el Consejo de Cooperación al Desarrollo de Castilla y León.
- § 11** Decreto 35/2005, de 12 de mayo, por el que se crea la Comisión Interconsejerías para la Inmigración.
- § 12** Decreto 55/2006, de 31 de agosto, por el que se crea el Consejo de la Emigración de Castilla y León.
- § 13** Decreto 71/2006, de 19 de octubre, por el que se crea el Observatorio Permanente de la Inmigración de Castilla y León.
- § 14** Resolución de 15 de mayo de 2009, de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, por la que se establecen y regulan las Comisiones de Inclusión Social.



**IX.
Participación
Social
y Coordinación**

§	1
---	---

DECRETO 70/1989, DE 27 DE ABRIL, POR EL QUE SE REGULA LA COMISIÓN SECTORIAL REGIONAL DE COOPERACIÓN Y LAS COMISIONES SECTORIALES PROVINCIALES DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN SOCIAL.

(BOCyL n.º 84, de 3 de mayo de 1989).

El artículo 20 de la Ley 6/1986, de 6 de junio, reguladora de las relaciones entre la Comunidad Autónoma de Castilla y León y las Entidades Locales prevé la creación, mediante Decreto de la Junta de Castilla y León, de Comisiones Sectoriales para fines específicos, cuando la naturaleza de las materias así lo aconseje.

La Disposición Final segunda de la Ley 19/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales de la Comunidad de Castilla y León obliga a constituir una Comisión Sectorial de Cooperación en materia de Acción Social, entre la Administración de la Comunidad y las Entidades Locales, en un plazo no superior a tres meses a partir de su entrada en vigor.

La Junta de Castilla y León ha expresado reiteradamente su voluntad política de instrumentar los mecanismos de colaboración con las Corporaciones Locales a fin de materializar con eficacia una mejor coordinación en la gestión de los Programas y Planes en materia de Acción Social y Servicios Sociales. La propia Ley citada determina que la Junta de Castilla y León establecerá la coordinación precisa entre los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales para ejecutar los Programas Regionales, evitando duplicidad de actuación, a fin de lograr la unidad de gestión de la Administración.

En cumplimiento de estos mandatos se constituye la Comisión Sectorial Regional de Cooperación con funciones de alta coordinación entre la Administración Autonómica y las Corporaciones Locales con respecto al Sistema de Acción Social.

Asimismo se constituyen Comisiones Sectoriales Provinciales de Cooperación por considerarlas de gran operatividad práctica, a fin de solucionar los posibles problemas derivados del desarrollo de la Ley de Acción Social y Servicios Sociales, en el ámbito provincial respectivo, garantizando una correcta aplicación de la misma.

Dado el carácter integral del Sistema de Acción Social que engloba, entre los sectores a los que se extiende, al colectivo de menores, y en aras de lograr una mayor simplificación y sistematización, las Comisiones Sectoriales de Cooperación ejercerán sus funciones sobre todo el Sistema, incluyendo al colectivo de menores; asumiendo, pues, las funciones que el Decreto 57/1988, de 7 de abril, por el que se dictan normas sobre protección de menores, atribuyó a las Comisiones de Menores reguladas en el mismo.

En su virtud, y a propuesta del Consejero de Cultura y Bienestar Social, y previa deliberación de la Junta de Castilla y León, en su reunión del día 27 de abril de 1989,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

De la Comisión Sectorial Regional de Cooperación

Artículo 1.

Se constituye la Comisión Sectorial Regional de Cooperación en Materia de Acción Social, con ámbito regional, en la que estarán representadas la Administración de la Comunidad de Castilla y León, los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes y las Diputaciones Provinciales.

Artículo 2.

Son funciones de la Comisión:

A) Participar en la elaboración de los Planes Regionales de Acción Social en los términos previstos en el artículo 30.4 de la Ley de Acción Social y Servicios Sociales.

B) Asesorar en el seguimiento y la vigilancia de los diferentes aspectos de la Acción Social, en armonía con la planificación Regional.

C) En general, las derivadas de la función de alta coordinación del Sistema de Acción Social y de cauce de intercomunicación entre las diferentes Administraciones, a cuyo efecto podrá recabar la información necesaria por parte de Entidades Públicas y Privadas.

Artículo 3.

La Comisión Sectorial Regional de Cooperación en Materia de Acción Social tendrá una composición paritaria entre los representantes de la Comunidad de Castilla y León, por un lado, y los representantes de los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes y los de las Diputaciones Provinciales por otro.

Son miembros de la misma:

A) Por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma:

– El Director General de Servicios Sociales y Consumo.

– Los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

– El Jefe del Servicio de Coordinación y Colaboración con las Corporaciones Locales y otras Entidades de Acción Social y Servicios Sociales.

– El Jefe del Servicio de Protección y Tutela de Menores.

– Los Jefes de los Servicios Territoriales de Bienestar Social.

B) Por parte de las Corporaciones Locales:

– El Concejal del Área de Acción Social de cada uno de los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes.

– El Diputado Provincial de Acción Social de cada una de las Diputaciones Provinciales de la Región.

Artículo 4.

El Presidente de la Comisión es el Director General de Servicios Sociales y Consumo o persona en quien delegue, gozando de voto de calidad al objeto de dirimir los empates que pudieran producirse.

El Presidente ostenta la representación de la Comisión y es el encargado de convocar, presidir y moderar sus reuniones.

Artículo 5.

Actuará como Secretario uno de los representantes de la Comunidad Autónoma adscritos a la Dirección General de Servicios Sociales y Consumo, designado por el Presidente de la Comisión.

El Secretario levantará acta de cada sesión que se celebre.

Artículo 6.

La Comisión Sectorial Regional de Cooperación se reunirá al menos, una vez cada seis meses, y siempre que lo solicite un tercio de sus miembros.

La convocatoria se realizará por el Presidente con siete días, al menos, de antelación, con expresión del Orden del Día, acompañando la documentación que resulte conveniente para el mejor conocimiento de los asuntos a tratar.

Excepcionalmente, cuando concurren circunstancias especiales de carácter urgente, valoradas como tales por el Presidente, éste podrá convocar una reunión de forma inmediata.

Artículo 7.

La Comisión quedará válidamente constituida con la asistencia, en primera convocatoria, de dos tercios de sus miembros, y de la mitad más uno en segunda convocatoria, que se celebrará media hora más tarde que la primera, siempre

que, en todo caso, asistan como mínimo siete miembros representantes de cada parte.

A las reuniones podrán asistir personal técnico o representantes de Entidades relacionados con los asuntos a tratar, con voz pero sin voto, previa autorización del Presidente de la Comisión.

CAPÍTULO II

De las Comisiones Sectoriales Provinciales de Cooperación

Artículo 8.

Se constituyen Comisiones Sectoriales Provinciales de Cooperación en materia de Acción Social, como órganos especializados de carácter permanente en cada provincia, al objeto de realizar las funciones que se determinan en este Decreto, todo ello sin perjuicio de aquellas funciones expresamente encomendadas a los Consejos Provinciales en el artículo 22 de la Ley de Acción Social y Servicios Sociales.

Artículo 9.

Son funciones de las Comisiones Sectoriales Provinciales:

A) Respecto de los Servicios Sociales Básicos, el intercambio de información entre las Administraciones Públicas en las siguientes materias:

– La gestión de los Servicios Sociales llevados a cabo en los Centros de Acción Social.

– Las actividades de animación comunitaria realizada en dichos Centros.

– Los recursos y las necesidades existentes en las diferentes Zonas de Acción Social.

– La constitución y el funcionamiento de los Consejos Sociales Rurales y de Barrio.

B) Respecto de los Servicios dirigidos a la Protección de Menores:

– El estudio de las necesidades existentes y de las irregularidades o vacíos normativos que puedan producirse.

– La proposición de recomendaciones genéricas o de medidas concretas que posibiliten la actuación coordinada de diferentes Administraciones y la mejora de las actuaciones dirigidas a solucionar la problemática de los menores.

C) En cuanto a las subvenciones y Ayudas Públicas:

– La coordinación entre la Administración Autonómica y las Entidades Locales para evitar duplicidades en las ayudas individualizadas otorgadas por ambas.

– El seguimiento de las Subvenciones y Conciertos realizadas con las Corporaciones Locales.

– La colaboración con los órganos ejecutivos competentes para garantizar la efectividad del control público sobre las distintas Ayudas destinadas a personas o Entidades Privadas.

D) En general, la colaboración entre las Administraciones Públicas para lograr la consolidación del Sistema de Acción Social en el ámbito provincial, en armonía con la Planificación Regional.

Artículo 10.

Las Comisiones Sectoriales Provinciales de Cooperación tienen composición paritaria entre los representantes de la Comunidad Autónoma y los de las Corporaciones Locales.

Son miembros de las mismas:

A) Por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma:

– El Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la Provincia.

– El Jefe del Servicio Territorial de Bienestar Social.

B) Por parte de las Corporaciones Locales:

– El Diputado Provincial del Área de Acción Social y Servicios Sociales.

– El Concejal de Acción Social por cada Ayuntamiento de más de 20.000 habitantes existentes en la Provincia.

Al objeto de lograr la paridad en la representación; y para los supuestos de que existan en la provincia más de un Ayuntamiento que exceda de 20.000 habitantes, el Delegado Territorial designará, de entre el personal destinado en el Servicio Territorial de bienestar Social, a las personas que hayan de ser miembros de la Comisión hasta igualar el número a la representación de las Corporaciones Locales.

Artículo 11.

El Delegado Territorial será el Presidente de la Comisión, gozando de voto de calidad que dirimirá los empates que pudieran producirse.

Actuará como Secretario un funcionario designado por el Presidente de entre los miembros de la Comisión destinados en el Servicio Territorial de Bienestar Social.

Artículo 12.

La Comisión Sectorial Provincial de Cooperación se reunirá, al menos, una vez cada dos meses, y siempre que sea requerida para ello por la Comisión Sectorial Regional de Cooperación, o cuando concurran circunstancias que así lo aconsejen.

La convocatoria se realizará por el Presidente, con expresión del Orden del Día.

Artículo 13.

Podrán asistir a las reuniones las personas que se considere oportunas por sus conocimientos técnicos en las cuestiones a tratar, siempre que fueran autorizadas a tal efecto por el Presidente; con voz pero sin voto.

Asimismo, la Comisión podrá requerir la presencia de aquellas personas que estime conveniente a fin de lograr un mejor conocimiento de los datos necesarios para desarrollar sus funciones.

Por otro lado, y a fin de ejercitar las funciones contempladas en el artículo 9, apartado b), de este Decreto, podrá incorporarse a las reuniones de la

Comisión Sectorial Provincial, un representante de la Administración del Estado, designado por el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma.

Disposición Adicional Primera.

Para lo no previsto en este Decreto, en cuanto al funcionamiento de la Comisión Sectorial Regional de Cooperación, y las Comisiones Sectoriales Provinciales de Cooperación en materia de Acción Social, se estará a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Disposición Adicional Segunda.

Se faculta al Consejero de Cultura y Bienestar Social para dictar las disposiciones que sean necesarias para la aplicación y el desarrollo del presente Decreto.

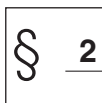
Disposición Derogatoria.

Quedan derogados los artículos 45 y 46 del Decreto 57/1988, de 7 de abril, por el que se dictan normas sobre protección de menores.

Disposición Final.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».





DECRETO 71/1989, DE 27 DE ABRIL, POR EL QUE SE REGULA EL CONSEJO REGIONAL DE ACCIÓN SOCIAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN.

(BOCyL n.º 92, de 13 de mayo de 1994).

Modificado por Decreto 233/1998, de 5 de noviembre (BOCyL n.º 217, de 11 de noviembre de 1998).⁽¹⁾

La Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, establece entre los principios rectores que la inspiran, el de la participación, estructurándola en tres niveles: Regional, Provincial y Local.

A tal efecto, crea órganos en los diferentes niveles territoriales a través de los cuales los poderes públicos de la Comunidad Autónoma asegu-

ran la participación de los ciudadanos en materia de Acción Social.

El artículo 29, g) del mismo texto legal, atribuye a la Junta de Castilla y León competencias para la regulación, composición y funcionamiento del Consejo Regional de Acción Social como órgano consultivo, asesor, de propuesta y coordinación de ámbito regional en estas materias.

(1) El Decreto 233/1998 establece: «Con la entrada en vigor del Decreto 71/1989 de 27 de abril, por el que se regula el Consejo Regional de Acción Social de Castilla y León, se cumplía lo establecido en la Disposición Final Primera de la Ley 18/1988 de 28 de diciembre de Acción Social y Servicios Sociales, se ha mantenido en la Comunidad Autónoma de Castilla y León un permanente sistema de participación donde las entidades públicas y privadas más representativas de carácter social han realizado funciones consultivas, de propuesta y coordinación en aquellas competencias que el Decreto los atribuía, a través de los órganos del Consejo Regional, es decir, el Pleno, la Secretaría Permanente y las Ponencias Técnicas Sectoriales.

A raíz de las últimas competencias transferidas de la Administración Central a la Administración Autonómica provenientes del INSERSO, se incrementó el volumen de recursos de la Comunidad Autónoma en materia de Servicios Sociales, dando cumplimiento, de esta manera a lo establecido en el artículo 148.1.20 de la Constitución Española sobre la asunción de competencias en asistencia social por la Comunidad Autónoma y a lo previsto en el artículo 26 del Estatuto de Autonomía sobre la competencia exclusiva en esta materia.

Para realizar una gestión más eficaz de estos recursos, se crea a través de la Ley 2/1995 de 6 de abril, la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, como organismo autónomo de carácter administrativo, dotado de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, adscrito a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social y donde el Consejo Regional de Acción Social tiene también la consideración de órgano de participación de naturaleza consultiva y asesora de la Gerencia de Servicios Sociales.

Por otra parte, la experiencia acumulada desde el año 1989, aconseja una actualización de las funciones del Consejo Regional donde se recojan las incluidas en la Ley 2/1995 y donde se modifiquen los miembros que lo componen dando entrada a nuevas entidades y suprimiendo otras, para conseguir una representación más real de las entidades y sectores sociales existentes en la Comunidad.

En consecuencia, con informe del Consejo Regional de Acción Social, a propuesta del Consejero de Sanidad y Bienestar Social y previa deliberación de la Junta de Castilla y León en reunión celebrada el día 5 de noviembre de 1998,

PARTICIPACIÓN SOCIAL Y COORDINACIÓN

Dadas las especiales características de esta Región, derivadas de su densidad demográfica, dispersión territorial y desigual reparto de bienes y servicios, se hace preciso que en el Consejo Regional de Acción Social estén representados además de las diferentes Administraciones Públicas, todos los Sectores y Entidades Privadas relacionadas con la Acción Social para lograr así una representación más amplia y una mayor eficacia en la gestión del Sistema de Acción Social.

Por otro lado se prevé una composición paritaria del Pleno del Consejo Regional al que se señala un mandato de cuatro años de sus miembros, pero por el hecho de ser escaso el número de entidades privadas de carácter regional inscritas actualmente en el Registro de Entidades y Centros de Servicios Sociales de la Comunidad y en previsión de que continúe el auge asociacionista en Castilla y León, la duración inicial del mandato de los miembros del Pleno será de 18 meses desde que se constituya legalmente.

La Disposición Final Primera de la citada Ley, obliga a la Junta de Castilla y León a aprobar las normas que regulen la organización y funcionamiento del Consejo Regional de Acción Social en un plazo no superior a tres meses desde la entrada en vigor de la Ley. En cumplimiento de este mandato, la Junta a propuesta del Consejero de Cultura y Bienestar Social ha aprobado en su reunión del 27 de abril de 1989, la constitución,

organización y funcionamiento del Consejo Regional de Acción Social y en consecuencia,

DISPONGO:

Artículo 1.⁽²⁾

El Consejo Regional de Acción Social de Castilla y León, es el Órgano Consultivo, de propuesta, asesoramiento y de Coordinación de la Gerencia de Servicios Sociales, adscrito a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, para conseguir una mejor coordinación entre los diferentes sectores y entidades de carácter social de la región y articular la participación ciudadana en materia de Acción Social.

Artículo 2.⁽³⁾

Son competencias del Consejo Regional de Acción Social informar los:

- a) Proyectos de planes regionales.
- b) Proyectos de delimitación de Zonas de Acción Social y creación de Centros de Acción Social.
- c) Proyectos de disposiciones sobre transferencias o delegación de funciones de la Comunidad Autónoma y de traspaso de sus bienes y servicios a las Entidades Locales.
- d) Proyectos de Decreto por los que se regulen los requisitos y condiciones genéricas necesarias para acceder a las subvenciones y formalizar

DISPONGO:

Artículo Único.

Queda suprimido el artículo 26 y se modifican los artículos 1, 2, 4, 7, 8, 10, 11 y 12, del Decreto 71/1989 de 27 de abril que quedarán de la siguiente manera:

Disposición Adicional Primera.

Los vocales representantes de las entidades o sectores privados, cuya residencia habitual esté ubicada en localidad distinta a aquella en que se celebre la reunión, percibirán una compensación económica para satisfacer los gastos que procedan, originados por el desplazamiento, el alojamiento y la manutención, pudiendo tener como referente, pero sin exceder en cualquier caso, las indemnizaciones por razón de servicio para el personal al servicio de la Administración Pública de la Comunidad de Castilla y León, en su segundo grado.

Disposición Adicional Segunda.

Las menciones realizadas en el Decreto 71/1989 de 27 de abril a la Consejería y al Consejero de Cultura y Bienestar Social, se entenderán referidos a la Consejería y al Consejero de Sanidad y Bienestar Social.

Asimismo las remisiones referidas a la Dirección General de Servicios Sociales y Consumo y al Director General se entenderán referidos a la Gerencia de Servicios Sociales y al Gerente.

Disposición Final.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

(2) Artículo redactado conforme al Decreto 233/1998.

(3) Artículo redactado conforme al Decreto 233/1998.

conciertos realizados con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

e) Partidas presupuestarias que se destinen anualmente a estas materias, en los Presupuestos Generales de Castilla y León.

f) Normas de desarrollo de la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales.

g) Informe, propuesta y seguimiento de los programas y proyectos de la Junta en materia de Acción Social.

h) Conocer e informar el proyecto de presupuestos de la Gerencia de Servicios Sociales.

i) Conocer la Memoria Anual de la Gerencia.

Artículo 3.

Los órganos del Consejo son:

A) El Pleno.

B) La Secretaría Permanente.

C) Las Ponencias Técnicas Sectoriales.

Artículo 4.⁽⁴⁾

El Pleno del Consejo Regional de Acción Social es el órgano supremo de expresión de voluntad del mismo y estará constituido por los siguientes miembros:

A) Por parte de las Administraciones Públicas:

Presidente: El Consejero de Sanidad y Bienestar Social.

Vicepresidente: El Gerente de Servicios Sociales.

Vocales:

– La Secretaría Regional de la Mujer.

– Dos representantes de la Gerencia de Servicios Sociales designados por el Presidente a propuesta del Vicepresidente.

– Los nueve Gerentes Territoriales de Servicios Sociales.

– Un representante de cada uno de los Ayuntamientos con población superior a 20.000 habitantes y Diputaciones Provinciales de la Comunidad Autónoma, designados por la Federación Regional de Municipios y Provincias a propuesta de las Corporaciones Locales respectivas.

– Un representante de la Administración General del Estado designado por el Delegado del Gobierno de la Comunidad Autónoma.

– El Consejo Regional de Acción Social estará asistido por un Secretario que será un funcionario de la Gerencia de Servicios Sociales, que actuará con voz y voto.

B) Por parte de los sectores y entidades privadas de ámbito regional:

Vocales:

– Un representante por cada uno de los Consejos Provinciales de Acción Social.

– Un representante del Consejo Castellano-Leonés de consumidores y usuarios.

– Un representante del Colegio Oficial de Psicólogos.

– Un representante del Colegio Oficial de Licenciados en Filosofía y Letras Sección de Pedagogía.

– Un representante del Consejo Regional de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de Castilla y León.

– Un representante del Colegio Oficial de Sociólogos.

– Un representante del sector de la Infancia.

– Un representante del sector de la Familia.

– Un representante del sector de las Personas Mayores.

– Un representante del Colegio Oficial de Médicos.

– Tres representantes del sector de Personas Discapacitadas: Uno de discapacidades Físicas, otro de Psíquicas y otro de Sensoriales.

– Un representante del sector de la Mujer.

– Un representante del colectivo de Exclusión Social.

– Un representante del Consejo Económico y Social de Castilla y León.

– Un representante de la Federación de A.P.A.S.

– Un representante de la Cruz Roja.

– Un representante de Cáritas Diocesana.

(4) Artículo redactado conforme al Decreto 233/1998.

– Un representante de la Federación de Cajas de Ahorro.

– Tres representantes de las organizaciones empresariales y tres representantes de las centrales sindicales más representativas.

– Un representante de la Federación de Vecinos.

– Un representante de las Asociaciones de Desarrollo Comunitario.

– Un representante del Consejo de la Juventud.

– Un representante de las fundaciones o asociaciones benéfico-sociales.

– Un representante de las entidades del voluntariado.

Artículo 5.

El Presidente del Consejo Regional de Acción Social ostenta la representación de éste. Le corresponde convocar y fijar el Orden del Día de las reuniones del Pleno, moderar y dirigir los debates garantizando el buen orden y funcionamiento democrático del mismo.

El Presidente tendrá, en caso de empate, voto de calidad.

Artículo 6.

El Vicepresidente del Consejo sustituirá al Presidente en los casos de ausencia de éste, asumiendo en este caso todas sus funciones y las que el Pleno le pudiera encomendar.

Tanto el Presidente como el Vicepresidente podrán delegar su representación.

Artículo 7.⁽⁵⁾

El Secretario tendrá a su cargo la dirección de los trabajos administrativos del Consejo Regional y levantará acta de todas las reuniones del Consejo en la que se incluirán los acuerdos adoptados.

Las actas deberán ser aprobadas en la siguiente reunión del Consejo, y serán refrendadas por el Presidente.

El Secretario podrá ser asistido en su cometido por otro funcionario, sin voz ni voto.

Artículo 8.⁽⁶⁾

La designación de los miembros del Pleno a excepción del Presidente y Vicepresidentes que lo son en virtud del cargo y los de libre designación, se realizará democráticamente por los respectivos órganos de gobierno de los sectores y entidades de carácter Regional.

Cuando existan en la Región diversas entidades privadas que desarrollen una actividad en un mismo sector de la acción social, elegirán entre todas ellas el representante que haya de formar parte del Consejo Regional. A este respecto, las asociaciones o federaciones afectadas se reunirán en la forma que estimen oportunas al objeto de elegir un representante común del sector o de la entidad privada en el Consejo Regional de Acción Social.

Dicha elección se realizará de acuerdo con los principios de representatividad y democracia, notificando al Consejo Regional el nombre de la persona elegida.

En el caso de no ser posible la elección de algún representante por el procedimiento descrito en este mismo artículo, el Presidente podrá invitar expresamente a una entidad relacionada con las entidades o sectores representados.

Artículo 9.

Igualmente, tanto los órganos directivos representados en el Consejo Regional de Acción Social de los diferentes Sectores y Entidades Privadas de carácter Regional ya constituidas, así como las que se formen a tenor del procedimiento descrito en el artículo anterior, nombrarán un suplente que sustituirá en el Consejo Regional al titular en caso de ausencia de éste.

Artículo 10.⁽⁷⁾

La representación de los vocales del Consejo tendrá una duración de cuatro años prorrogables, procediéndose a nuevas elecciones a la finalización de dicho periodo, si así lo acuerda el Pleno.

Artículo 11.⁽⁸⁾

La sustitución de los vocales se realizará por el resto del periodo de representación, salvo lo dispuesto en el artículo 10.

(5), (6), (7) y (8) Artículos redactados conforme al Decreto 233/1998.

Artículo 12.⁽⁹⁾

Las Entidades representadas en el Consejo Regional que se encuentren dentro del ámbito competencial del Decreto 109/1993, deberán estar inscritas en el registro de entidades de carácter social.

Artículo 13.

Los miembros del Pleno que acudan a las reuniones deberán acreditar su representación ante el Secretario.

Artículo 14.

A las reuniones del Pleno podrán asistir sin derecho a voto aquellas personas que, a juicio de la Secretaría Permanente, se consideren adecuadas por razón de su actividad o conocimientos, a fin de informar o asesorar sobre aspectos técnicos de las materias a tratar.

Artículo 15.

Son funciones del Pleno:

1. Aprobar los informes que deben emitir el Consejo Regional de Acción Social conforme a lo dispuesto en el artículo 2.

2. También son funciones del Pleno:

A. Elaborar dictámenes y estudios por iniciativa propia o a instancia de la Junta de las Cortes de Castilla y León.

B. Elegir y revocar a los Vocales de la Secretaría Permanente.

C. Designar a los componentes de las Ponencias Técnicas Sectoriales.

D. En general, realizar la propuesta y seguimiento de los programas y proyectos en materia de Acción Social.

E. Cualesquiera otras que le sean atribuidas por las disposiciones vigentes.

Artículo 16.

El Pleno del Consejo Regional se reunirá, previa convocatoria del Presidente, al menos una vez al año y siempre que fuere necesaria para el cumplimiento de las funciones que le estén encomendadas a propuesta de un tercio de los miembros del Consejo.

La Convocatoria se realizará por escrito con diez días al menos de antelación y deberá contener el lugar, día y hora de la reunión, los asuntos a tratar, con los documentos e informes que resulten de utilidad.

En caso de urgencia, apreciada por el Presidente, se convocará en el menor tiempo posible indicando la razón de la urgencia.

Artículo 17.

El Pleno del Consejo Regional de Acción Social quedará constituido válidamente cuando concurran en primera convocatoria dos tercios de sus miembros y en segunda convocatoria, media hora más tarde, bastará con la asistencia de la mitad más uno de los miembros.

Artículo 18.

Cada miembro del Consejo tendrá derecho a voz y un solo voto, no pudiendo hacer uso de éste por delegación a excepción del Presidente y Vicepresidente.

Para su validez se exige presencia física del titular en la reunión, o en su defecto el de su sustituto.

Artículo 19.

La Secretaría Permanente es el órgano del Consejo Regional de Acción Social de carácter permanente que actúa por delegación del Pleno.

Estará formada por:

– El Presidente, que es el del Pleno y podrá delegar en el Vicepresidente o en cualquier otra persona que estime oportuno.

– Seis Vocales elegidos por el Pleno; cuatro en representación de las Entidades o Sectores Privados y dos en representación de las Administraciones Públicas.

El Secretario será el mismo del Pleno.

Artículo 20.

La Secretaría Permanente se reunirá al menos una vez al trimestre, previa convocatoria del Presidente con un mínimo de tres días de antelación a la reunión, así como cuando la urgencia de los asuntos lo requiera.

(9) Artículo redactado conforme al Decreto 233/1998.

Se reunirá también a petición de la mayoría de sus miembros.

Artículo 21.

Para que la Secretaría Permanente se constituya válidamente, deberá contar con la asistencia del Presidente, o persona en quien delegue –que tendrá voto de calidad– y con la mayoría de sus miembros.

Artículo 22.

1. Tomar decisiones que por razón de urgencia no pueden ser sometidas al Pleno, dando cuenta del acuerdo o decisión en la primera reunión de éste.

2. Asesorar al Presidente en la fijación del orden del día de las reuniones del Pleno, así como informarle de las cuestiones que sean de su interés.

3. Analizar los informes, propuestas y sugerencias de las Ponencias Técnicas Sectoriales, elevándolas posteriormente al Pleno si procediera.

4. Velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Pleno del Consejo.

5. Cualquier asunto que, con carácter permanente o transitorio, le encomiende el Pleno.

Artículo 23.

Podrán constituirse, por acuerdo del Pleno del Consejo Regional, las Ponencias Técnicas Sectoriales que se estimen necesarias para el mejor cumplimiento de los fines del Consejo.

Las Ponencias Técnicas Sectoriales, como órganos de carácter temporal y especializado, estarán compuestas, como mínimo, por tres personas y se reunirán con la frecuencia que estimen conveniente sus miembros; y siempre que deban tratar asuntos que les sean encomendados por el Pleno o la Secretaría Permanente.

Artículo 24.

El Pleno nombrará, de entre sus miembros, un responsable por cada Ponencia Técnica Sectorial,

el cual propondrá al Pleno o a la Secretaría Permanente, para su aprobación, una lista de personas que, a su juicio, deban formar parte de la Ponencia.

Artículo 25.

Son funciones de las Ponencias Técnicas Sectoriales:

1. Elaborar informes sobre los asuntos que les encomienden el Pleno o la Secretaría Permanente.

2. Informar y asesorar sobre los asuntos relacionados con su sector, cuando sean requeridas para ello.

3. Proponer a la Secretaría Permanente criterios, normas o medidas que deban tomarse en el área de su competencia.

4. Cuantos otros asuntos les sean encomendados por el Pleno o la Secretaría Permanente.

Artículo 26.⁽¹⁰⁾

Disposición Adicional.

Se faculta al Consejero de Cultura y Bienestar Social para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Disposición Transitoria.

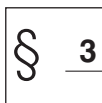
La duración inicial del mandato de los miembros del Consejo Regional de Acción Social será de dieciocho meses desde que se constituya legalmente, tiempo durante el cual el Pleno podrá tener una composición no paritaria.

Finalizado este período, se procederá a la elección de los miembros por cuatro años

Disposición Final.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

(10) Artículo sin contenido al ser suprimido por el Decreto 233/1998.



DECRETO 96/2004, DE 26 DE AGOSTO, POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO REGIONAL Y SE CREAN LOS CONSEJOS PROVINCIALES PARA LAS PERSONAS MAYORES DE CASTILLA Y LEÓN.

(B.O.C. y L. nº 169, de 1 de septiembre de 2004)

A lo largo de los últimos decenios, las personas mayores se han venido constituyendo en un sector fundamental de la población castellano leonesa, tanto en su estructura, por el porcentaje que suponen, como por el nivel de influencia social, cultural y económica que ejercen. Además, se ha experimentado un notable impulso de la participación de este colectivo, tanto en el plano individual, expresada fundamentalmente en una visión activa del envejecimiento y de la jubilación, como en su vertiente organizada, a través de las asociaciones, centros y otras actividades culturales, lúdicas o de reflexión y compromiso.

Estos factores, unido a la experiencia del Consejo Regional para las Personas Mayores de Castilla y León, creado en 1994, hacían necesario modernizar el funcionamiento de este órgano y facilitar la expresión de las inquietudes de los mayores en el nivel provincial, máxime considerando la gran dispersión poblacional y territorial de esta Comunidad.

Por otro lado, el desarrollo y ejecución de actuaciones dirigidas a la atención, integración y participación de las personas mayores, constituye un objetivo esencial de la política a desarrollar por los poderes públicos y así se manifiesta en el artículo 50 de la Constitución Española.

También el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, establece en su artículo 8.2 que los

poderes públicos promoverán las condiciones para facilitar la participación de todos los castellanos y leoneses en la vida política, económica, cultural y social.

En la misma línea de fomento de la participación, aunque referida sólo a la materia de servicios sociales, en el artículo 19 de la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales, se dispone que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma asegurarán la participación de los ciudadanos en los diversos ámbitos territoriales.

Con el fin de dar respuesta al mandato contenido en los mencionados textos legales, se aprobó la Orden de 4 de mayo de 1994 de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social por la que se creó el Consejo Regional para las Personas Mayores de Castilla y León, facilitando así un cauce de comunicación entre la Administración Pública y este sector de población. Con la asunción por la Comunidad de competencias en materias de Servicios Sociales y la creación de la Gerencia de Servicios Sociales, se aprobó el Decreto 133/1998, de 9 de julio, con el objeto de proceder a una nueva regulación de la organización y funcionamiento del Consejo Regional y facilitar el mejor cumplimiento de sus objetivos, derogándose la citada Orden de 4 de mayo de 1994.

Finalmente, la Ley 5/2003, de 3 de abril, de Atención y Protección a las Personas Mayores de Castilla y León, en el artículo 25.a) dispone que la garantía del ejercicio del derecho de participación de las personas mayores se efectuará a través del Consejo Regional y los Consejos Provinciales para las Personas Mayores, entendidos como órganos de naturaleza consultiva y asesora en materia de Servicios Sociales, en el ámbito de la Administración Autonómica.

Para dar cumplimiento a dicho precepto, se considera necesario crear y regular el funcionamiento de los Consejos Provinciales para las Personas Mayores, al tiempo que para mejorar la participación, se considera conveniente regular de nuevo el funcionamiento del Consejo Regional para las Personas Mayores, para dar cabida en el mismo, de forma adecuada, tanto a los representantes de los Consejos Provinciales como a los representantes de los Consejos de Personas Mayores dependientes de la Administración Local, a la vez que considerar el número de algunas vocalías que habían quedado claramente insuficientes para garantizar una representación adecuada del gran número de entidades de mayores que existen en la Comunidad y crear otras nuevas que representen la opinión de los mayores dependientes.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, de acuerdo con el Consejo Consultivo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 26 de agosto de 2004

DISPONE

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

El presente Decreto tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Consejo Regional y los Consejos Provinciales para las Personas Mayores de Castilla y León, así como crear, poner en marcha y organizar los respectivos Consejos Provinciales.

Artículo 2. *Naturaleza y fines.*

El Consejo Regional y los Consejos Provinciales para las Personas Mayores de Castilla y León son órganos, con ámbito de actuación acor-

de con su denominación, cuya finalidad es encauzar la participación institucional de este colectivo social. Desarrollan funciones de naturaleza consultiva, de propuesta, coordinación y asesoramiento a los órganos y entidades de la Administración de la Comunidad Autónoma que tengan encomendados los servicios y las medidas de política social para las personas mayores.

El Consejo Regional y los Consejos Provinciales para las Personas Mayores de Castilla y León estarán adscritos al órgano o entidad de la Administración de la Comunidad Autónoma que tenga encomendada la gestión de la política social para las personas mayores.

Artículo 3. *Funciones.*

El Consejo Regional y los Consejeros Provinciales para las Personas Mayores de Castilla y León tendrán las siguientes funciones, dentro de sus respectivos ámbitos de actuación:

a) Constituir un foro de debate permanente sobre las necesidades, inquietudes e iniciativas dirigidas a mejorar la calidad de vida de las personas mayores de Castilla y León.

b) Impulsar la participación de los usuarios de Centros y Servicios Para Personas Mayores en la prestación de sus servicios y en la evaluación de su calidad.

c) Proponer a los poderes públicos las medidas de política social y servicios sociales que estimen oportunas y convenientes con el fin de elevar la calidad de vida de las personas mayores de esta Comunidad.

d) Promover la solidaridad intergeneracional y la sensibilización social hacia las necesidades de las personas mayores, en especial las que se encuentren en situación de dependencia.

e) Proponer iniciativas para el fomento del asociacionismo entre las personas mayores de esta Comunidad y servir de marco para propiciar la comunicación y la cooperación entre las organizaciones en que se integren.

f) Participar en la planificación y seguimiento de las medidas de política social de las Administraciones Públicas de esta Comunidad que afecten específicamente a las personas mayores.

g) Promover la elaboración de informes, estudios, programas y cualesquiera otras actividades de investigación y divulgación sobre temas relacionados con las personas mayores de esta Comunidad.

h) Colaborar con las entidades públicas y privadas en el desarrollo de campañas, programas y otras iniciativas que redunden en el bienestar de las personas mayores.

Artículo 4. *Régimen Jurídico.*

1.- El funcionamiento del Consejo Regional y de los Consejos Provinciales se regirá por las disposiciones del presente Decreto y por sus respectivos Reglamentos de Funcionamiento Interno. En su defecto, se aplicarán las previsiones sobre órganos colegiados de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, así como las contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.- Los Reglamentos de Funcionamiento Interno de estos Consejos contemplarán, al menos, el régimen de convocatoria de las reuniones y las reglas para su válida constitución, el procedimiento para la tramitación de las propuestas presentadas por los vocales, el régimen de intervención de éstos en las sesiones del Consejo y el de adopción de acuerdos, así como las reglas sobre la composición y funcionamiento de Ponencias, Grupos de Trabajo y otros órganos que se creen en su seno.

Artículo 5. *Reglas para la propuesta, designación y sustitución de los vocales.*

1.- Únicamente podrán proponer candidatos para estos Consejos los centros y las Asociaciones de Personas Mayores, sus Federaciones, Confederaciones y Uniones, que cumplan los siguientes requisitos:

a) Estar constituidas y reconocidas legalmente como tales, con domicilio y actuación en el ámbito territorial del Consejo Regional o del Consejo Provincial respectivo.

b) Estar inscritas en el Registro de Entidades de carácter social de Castilla y León.

2.- La designación de los vocales que integran el Consejo Regional y los Consejos Provinciales para las Personas Mayores de Castilla y León se efectuará como seguidamente se detalla:

- Los representantes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León serán designados por el titular de la Consejería que gestione las competencias de la Comunidad en materia de acción social y servicios sociales.

- El representante de la Administración General del Estado será designado por el Delegado del Gobierno en Castilla y León.

- Los representantes de la Federación Regional de Municipios y Provincias serán designados por la misma.

- Los que representen a otras entidades o centros, serán propuestos por éstas de entre sus miembros, tras un proceso que garantice los principios de democracia y participación. Cada entidad propondrá una sola candidatura con un vocal titular y un suplente.

3.- Los que representan a Consejos de Personas Mayores dependientes de la Administración Local, pertenecerán a municipios que con arreglo a la Ley de Régimen Local les corresponde ejercer competencias en materia de servicios sociales.

4.- Cada candidato sólo podrá presentarse por una única entidad. Se considerarán nulas las propuestas de candidatura que presenten a un mismo candidato.

5.- El mandato de los vocales tanto del Consejo Regional como de los Consejos Provinciales que no tengan esa condición en razón de su cargo, durará cuatro años contados a partir de la fecha de constitución del Consejo, sin perjuicio de la posibilidad de ser reelegidos.

6.- Los vocales tanto titulares como suplentes cesarán por las siguientes causas:

a) Finalización de su mandato.

b) Fallecimiento.

c) Renuncia, notificada por escrito al Presidente del Consejo respectivo y acompañada de la acreditación de haber sido puesta en conocimiento de los órganos de gobierno de la respectiva entidad a la que representa.

d) Por revocación de la propuesta de su nombramiento, que notificará la respectiva entidad al Presidente del Consejo adjuntando certificación del acuerdo de su revocación.

e) Por inhabilitación, mediante sentencia firme para el ejercicio de cargos públicos.

7.- En caso de ausencia o enfermedad los vocales suplentes sustituirán temporalmente a los vocales titulares.

8.- La sustitución de vocales titulares o suplentes en los casos de fallecimiento, renuncia, revocación o inhabilitación, se realizará por el resto del período de duración del mandato por la

entidad proponente conforme al procedimiento regulado en los apartados anteriores.

9.- Concluido el mandato, cada Comisión Permanente permanecerá en funciones hasta la respectiva constitución del nuevo Consejo.

Artículo 6. *Presentación de candidaturas.*

La formulación de las candidaturas se realizará en instancia según modelo normalizado conforme al siguiente procedimiento:

a) Cuando se elijan los vocales para los Consejos Provinciales, las candidaturas se presentarán en las Gerencias Territoriales de Servicios Sociales de la provincia respectiva.

b) Cuando se elijan los vocales para el Consejo Regional, las candidaturas se presentarán en la Gerencia de Servicios Sociales.

A la candidatura se deberá acompañar la siguiente documentación:

– Certificación del acuerdo de designación del candidato titular y del suplente.

– Certificación del Secretario de la organización a la que representan, en el que conste el número de socios de la misma.

– Copia compulsada del N.I.F. del candidato titular y del suplente.

En el caso de entidades cuya actuación se dirija a personas mayores dependientes, deberán incluir en la documentación que acompaña a la candidatura certificación del Secretario de la entidad acreditando dicho extremo.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Consejo Regional para las Personas Mayores

Artículo 7. *Órganos.*

El Consejo Regional para las Personas Mayores de Castilla y León, se estructura en los siguientes órganos:

- a) El Pleno.
- b) La Comisión Permanente.
- c) Las Comisiones de Trabajo.

Artículo 8. *El Pleno.*

1.- El Pleno es el órgano supremo de expresión de la voluntad del Consejo Regional.

2.- El Pleno estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El Presidente, que será el titular de la Consejería competente en materia de Acción Social y Servicios Sociales.

b) El Vicepresidente Primero, que será el Gerente de Servicios Sociales que sustituirá al Presidente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad de éste.

c) El Vicepresidente Segundo, que será elegido por el Pleno, de entre los vocales a los que se refieren los apartados siguientes.

d) Tres vocales en representación de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, actuando uno de ellos como Secretario.

e) Tres vocales en representación de la Federación Regional de Municipios y Provincias.

f) Un vocal en representación de la Administración General del Estado.

g) Cinco vocales en representación de las Asociaciones de Personas Mayores, sus Federaciones, Confederaciones y Uniones, de ámbito supraprovincial que serán asignados, uno a cada una de las cinco entidades que acrediten contar con el mayor número de socios, bien directamente o través de otras entidades a ellas federadas. La acreditación se realizará mediante certificación del Secretario de la entidad.

h) Dos representantes miembros de cada uno de los nueve Consejos Provinciales de Personas Mayores de Castilla y León. Se elegirá, en cada Consejo Provincial, un representante de las entidades de ámbito provincial y otro de las entidades de ámbito inferior al provincial, así como un suplente para cada uno de ellos.

i) Un representante de las entidades de ámbito supraprovincial cuya actuación se dirija hacia las personas mayores dependientes.

j) Dos representantes de las organizaciones del sector integrante de alguno de los Consejos de Personas Mayores dependientes de la Administración Local.

k) Cuatro representantes de los Centros de Personas Mayores, dos de los Centros dependientes de la Administración Autónoma y dos de los Centros dependientes de la Administración Local. Se elegirán entre los representantes de los Centros de Personas Mayores miembros de los Consejos Provinciales.

3.- Además de las facultades inherentes al ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 3, corresponde al Pleno del Consejo Regional:

a) Elegir al Vicepresidente Segundo del Consejo Regional, a los representantes del sector de Personas Mayores en el Consejo Regional de Acción Social y a los representantes en los órganos de participación de ámbito estatal, regional o de coordinación con otras Comunidades Autónomas existentes o que puedan crearse.

b) Aprobar y, en su caso, modificar el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo Regional.

c) Promover el desarrollo y seguimiento del Plan Regional Sectorial para las Personas Mayores y cualquier otro que les afecte.

d) Constituir Comisiones de Trabajo.

e) Cualquier otra que se determine en relación con los objetivos del Consejo Regional.

Artículo 9. *Procedimiento para la elección de los vocales.*

1.— Transcurrido el plazo de presentación de candidaturas, se procederá a la elección de los vocales. Para ello se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

a) Para elegir a los dieciocho vocales miembros de los Consejos Provinciales, en representación de las entidades de carácter provincial e inferior al provincial, una vez constituido el Consejo Provincial, en sesión plenaria, se procederá a la elección de forma libre y democrática de dos vocales titulares y dos suplentes.

b) Para elegir al representante de las entidades de personas mayores de ámbito supraprovincial cuya actuación se dirija a las personas mayores dependientes, se convocará a todos los candidatos de este colectivo, para que de forma libre y democrática procedan a la elección de un vocal titular.

c) Para elegir al representante de los Consejos de Personas Mayores dependientes de las Administraciones Locales, se convocará a todos los candidatos de este colectivo, para que de forma libre y democrática procedan a la elección de dos vocales titulares.

d) Para elegir a los cuatro vocales en representación de los Centros de Personas Mayores, una vez constituidos todos los Consejos Provinciales se convocará a los dieciocho vocales elegidos en representación de este colectivo, para que de forma libre y democrática procedan a la elección de los cuatro vocales titulares, dos de entre los centros dependientes de la Administración Auto-

nómica y dos de entre los centros dependientes de la Administración Local.

2.— La convocatoria para la elección de los vocales de los apartados b), c) y d) se realizará por el Gerente de Servicios Sociales.

3.— Serán vocales suplentes, los propuestos en cada una de las candidaturas elegidas, en los apartados 1.b), c) y d).

Artículo 10. *Funcionamiento del Pleno.*

1.— El Pleno, previa convocatoria de su Presidente, se reunirá en sesión ordinaria, al menos, una vez al año. La convocatoria se remitirá, al menos, con siete días de antelación.

Asimismo, podrá reunirse con carácter extraordinario a iniciativa del Presidente, de la Comisión Permanente, o de una tercera parte de sus miembros. La convocatoria se remitirá, al menos, con cuarenta y ocho horas de antelación.

El orden del día será fijado por el Presidente teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros del Consejo formuladas con la suficiente antelación.

2.— Para la válida constitución del Consejo Regional para las Personas Mayores de Castilla y León, a efectos de la celebración de sesiones se requerirá la presencia del Presidente y Secretario o, en su caso, de quienes les sustituyan, y de la mitad, al menos, de sus miembros.

Si no hubiera quórum, podrán constituirse válidamente, en segunda convocatoria, treinta minutos después de la hora señalada para la primera, siempre que así se haga constar en la convocatoria y estén presentes el Presidente, el Secretario y al menos un tercio de sus miembros.

3.— A las reuniones del Pleno podrán asistir con voz y sin voto, aquellos expertos que debido a sus actividades o conocimientos puedan informar o asesorar sobre aspectos técnicos de los asuntos a tratar, que serán designados por el Presidente bien a iniciativa propia o mediante la propuesta motivada de tres o más vocales.

Artículo 11. *La Comisión Permanente.*

1.— La Comisión Permanente es el órgano del Consejo Regional para las Personas Mayores encargado de ejecutar los acuerdos adoptados por el Pleno. Podrá tomar decisiones que por razones de urgencia no puedan ser sometidas al Pleno, dando cuenta éste del acuerdo o decisión en la

primera reunión que celebre, sea ordinaria o extraordinaria.

Asimismo será el órgano competente para la interpretación de este Decreto en los aspectos que procedan.

2.– La Comisión Permanente estará formada por siguientes miembros:

a) El Presidente, que será el Vicepresidente Primero del Consejo Regional o en su lugar, el Vicepresidente Segundo.

b) Ocho vocales que serán elegidos por los siguientes grupos de representación:

– Dos representantes de la Gerencia de Servicios Sociales, actuando uno de ellos como Secretario, que será el mismo del Pleno.

– Un representante de la Federación Regional de Municipios y Provincias.

– Cinco representantes titulares y dos suplentes, primero y segundo, de Asociaciones, Federaciones, Confederaciones, Uniones, Centros de Personas Mayores y Consejos de Personas Mayores dependientes de las Administraciones Locales.

3.– La Comisión Permanente se reunirá tres veces al año o cuando las circunstancias así lo aconsejen, previa convocatoria de su Presidente.

Artículo 12. *Las Comisiones de Trabajo.*

El Consejo Regional podrá constituir Comisiones de Trabajo de carácter temporal, para aquellas cuestiones concretas que por su importancia o trascendencia requieran un especial tratamiento, a propuesta de cualquiera de sus miembros con el acuerdo mayoritario del Pleno. Deberán estar constituidas, al menos, por cinco vocales del Consejo Regional de forma voluntaria, uno de los cuales deberá pertenecer a la Gerencia de Servicios Sociales que actuará como Secretario de la Comisión.

A las reuniones de las Comisiones de Trabajo podrán asistir, a petición de algunos de sus miembros, personal técnico cualificado en los temas a tratar, en condiciones de asesoramiento.

CAPÍTULO TERCERO

De los Consejos Provinciales para las Personas Mayores

Artículo 13. *Constitución y estructura.*

1.– Con la naturaleza, objetivos y funciones determinados en el Capítulo Primero de este

Decreto y con el ámbito provincial de actuación, se constituirá, en todas y cada una de las provincias de la Comunidad de Castilla y León, un Consejo Provincial para las Personas Mayores.

2.– La estructura de los Consejos Provinciales para personas Mayores, estará constituida por:

– El Pleno.

– La Comisión Permanente.

– Las Comisiones de Trabajo.

Artículo 14. *Composición y funciones del Pleno.*

1.– El Pleno es el órgano supremo de la expresión de la voluntad del Consejo Provincial de Personas Mayores y estará constituido por:

a) El Presidente, que será el titular de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia.

b) El Vicepresidente Primero, que será el Gerente Territorial de Servicios Sociales.

c) El Vicepresidente Segundo, que será elegido por el Consejo entre los vocales a los que se refieren los apartados siguientes.

d) Tres vocales en representación de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales, actuando uno de ellos como Secretario

e) Un vocal en representación de la Federación Regional de Municipios y provincias.

f) Dos vocales en representación de las Asociaciones de Personas Mayores, sus Federaciones, sus Confederaciones y sus Uniones de ámbito provincial que serán asignados, uno a cada una de las dos entidades que acrediten contar con el mayor número de socios, bien directamente o a través de otras entidades a ellas federadas, de entre las entidades que propongan candidatos. La acreditación se realizará mediante certificación del Secretario de la entidad.

g) Dos vocales en representación de las Entidades de Personas Mayores de ámbito inferior al provincial.

h) Dos vocales en representación de los Centros de Personas Mayores, uno de los Centros dependientes de la Administración Autonómica y otro en representación de los Centros dependientes de la Administración Local.

i) Un vocal en representación de las Entidades de Personas Mayores de ámbito provincial o inferior al provincial cuya actuación se dirija hacia las personas mayores dependientes.

j) Un vocal representante de cada uno de los Consejos para Personas Mayores dependientes de la Administración Local, conforme a lo señalado en el artículo 5.3.

2.- Además de las funciones que, referidas a su ámbito de actuación, se relacionan en el artículo 3, corresponde a los Consejos Provinciales:

a) Velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo Regional, que sean de aplicación en las respectivas provincias.

b) Elevar las propuestas que estimen oportunas al Consejo Regional.

c) Elegir al Vicepresidente Segundo del Consejo Provincial, a los representantes del Consejo Provincial en el Consejo Regional y a cualesquiera otros órganos que se le requiera.

d) Aprobar y, en su caso, modificar el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo Provincial.

e) Constituir Comisiones de Trabajo.

f) Cualquier otra que se determine en relación con los objetivos de los Consejos Provinciales.

Artículo 15. Procedimiento para la elección de vocales.

1.- Presentadas las candidaturas de los colectivos a los que se refieren los apartados 1.g), h) e i) del artículo anterior, se convocará a todos los candidatos presentados y se procederá a elegir de forma libre y democrática los vocales titulares que corresponden a cada colectivo. Serán vocales suplentes, los propuestos en cada una de las candidaturas que resulten elegidas.

2.- La convocatoria para la elección de los vocales de los apartados 1.g), h) e i) se realizará por el Gerente Territorial de Servicios Sociales de cada Provincia.

Artículo 16. Funcionamiento del Pleno.

1.- El Pleno de los Consejos Provinciales se reunirán en sesión ordinaria, previa convocatoria de su Presidente, al menos, una vez al año. La convocatoria se remitirá, al menos, con siete días de antelación.

Asimismo podrá reunirse con carácter extraordinario a iniciativa del Presidente, de la Comisión Permanente o de la mitad más uno de sus miembros. La convocatoria se remitirá, al menos, con cuarenta y ocho horas de antelación.

El orden del día será fijado por el Presidente teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de

los demás miembros del Consejo formuladas con la suficiente antelación.

2.- Para la válida constitución de los Consejos Provinciales, a efectos de la celebración de sesiones se requerirá la presencia del Presidente y Secretario o, en su caso, de quienes les sustituyan, y de la mitad al menos de sus miembros.

Si no hubiera quórum, podrán constituirse válidamente, en segunda convocatoria, treinta minutos después de la hora señalada para la primera, siempre que así se haga constar en la convocatoria y estén presentes el Presidente, el Secretario y al menos un tercio de sus miembros.

3.- A las reuniones del Pleno de los Consejos Provinciales podrán asistir con voz y sin voto, aquellos expertos que debido a sus actividades o conocimientos puedan informar o asesorar sobre aspectos técnicos de los asuntos a tratar, que serán designados por el Presidente bien a iniciativa propia o mediante la propuesta motivada de tres o más vocales.

Artículo 17. La Comisión Permanente.

1.- La Comisión Permanente es el órgano del Consejo Provincial para las Personas Mayores encargado de ejecutar los acuerdos adoptados por el Pleno. Podrá tomar decisiones que por razones de urgencia no puedan ser sometidas al Pleno, dando cuenta éste del acuerdo o decisión en la primera reunión que celebre, sea ordinaria o extraordinaria.

2.- La Comisión Permanente estará formada por los siguientes miembros:

a) El Presidente, que será el Vicepresidente Primero del Consejo provincial o en su lugar, el Vicepresidente Segundo.

b) Un representante de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales, que actuará como Secretario y será el mismo del Pleno.

c) Un representante de la Federación Regional de Municipios y Provincias.

d) Tres representantes titulares y dos suplentes, primero y segundo, de Asociaciones, Federaciones, Confederaciones, Uniones, Centros de Personas Mayores y Consejos de Personas Mayores dependientes de las Administraciones Locales, que serán elegidos por ellos mismos.

3.- La Comisión Permanente se reunirá, al menos una vez al año o cuando las circunstancias así lo aconsejen, previa convocatoria de su Presidente.

Artículo 18. *Las Comisiones de Trabajo.*

Los Consejos Provinciales podrán constituir Comisiones de Trabajo de carácter temporal, para aquellas cuestiones concretas por su importancia o trascendencia requieran un especial tratamiento, a propuesta de cualquiera de sus miembros con el acuerdo mayoritario del Pleno. Deberán estar constituidas, al menos, por cuatro vocales del Consejo Provincial de forma voluntaria, uno de los cuales deberá pertenecer a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales que actuará como Secretario.

A las reuniones de las Comisiones de Trabajo podrán asistir, a petición de algunos de sus miembros, personal técnico cualificado en los temas a tratar, en condiciones de asesoramiento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— *Indemnizaciones por asistencia.*

La asistencia a las reuniones del Consejo Regional y de los Consejos Provinciales para las Personas Mayores, no determina el derecho a retribución alguna. No obstante, se compensarán los gastos si los hubiere derivados del desplazamiento, alojamiento y manutención de los asistentes cuya residencia habitual esté situada en localidad distinta a aquella en la que se celebre la reunión, para lo que se tomarán como referencia, sin exceder su cuantía, la normativa sobre indemnizaciones por razón del servicio para el personal al servicio de esta Administración en su grupo II.

La Administración de la Comunidad Autónoma facilitará los medios técnicos e infraestructura necesaria para el desempeño de las funciones de los Consejos.

Segunda.— *Constitución del Consejo Regional y de los Consejos Provinciales para las Personas Mayores.*

1.— A partir de la entrada en vigor de este Decreto queda abierto un plazo de un mes para la presentación de las candidaturas a vocales de estos Consejos en los términos descritos en su articulado.

2.— Los Consejos Provinciales para las personas mayores se constituirán previa convocatoria de su respectivo Presidente, designándose sus miembros en el plazo de un mes a partir de la fecha de finalización del plazo de presentación de candidaturas a los vocales.

3.— El Consejo Regional para las Personas Mayores de Castilla y León se constituirá previa convocatoria de su Presidente, designándose sus miembros en el plazo de un mes a partir de la fecha de finalización del plazo para la constitución de los Consejos Provinciales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones contenidas en normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto, y expresamente los Decretos 133/1998, de 9 de julio, que reguló anteriormente el Consejo Regional para las Personas Mayores de Castilla y León, y 116/1999, de 3 de junio, que lo modificó.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— *Desarrollo normativo.*

Se faculta al titular de la Consejería que gestione las competencias de esta Administración en materia de acción social y servicios sociales para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda.— *Entrada en vigor.*

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

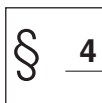
Valladolid, a 26 de agosto de 2004.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

*La Consejera de Familia
e Igualdad de Oportunidades,*

Fdo.: ROSA VALDEÓN SANTIAGO



DECRETO 283/1998, DE 23 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE CREA EL CONSEJO REGIONAL Y LOS CONSEJOS PROVINCIALES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.

(BOCyL n.º 248, de 29 de diciembre de 1998).

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece en su artículo 7.2 que los poderes públicos promoverán las condiciones para facilitar la participación de todos los castellanos y leoneses en la vida política, económica, cultural y social.

En la misma línea de fomento de la participación, aunque referida específicamente a la materia de Acción Social, en el artículo 19 de la Ley 18/1988, de 28 de diciembre de Acción Social y Servicios Sociales, se dispone que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma asegurarán la participación de los ciudadanos en los diversos ámbitos territoriales.

El desarrollo y ejecución de actuaciones dirigidas a la atención, integración y participación de las Personas con Discapacidad, constituye un objetivo esencial de la política a desarrollar por los poderes públicos y, así se manifiesta en el artículo 49 de la Constitución Española, en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, y en la citada Ley de Acción Social y Servicios Sociales, al considerar a este colectivo de personas como uno de los sectores específicos merecedores de protección.

Con el fin de dar respuesta eficaz al mandato contenido en los mencionados textos legales, de potenciar y facilitar la presencia y participación de las Personas con Discapacidad en la vida social, por sí mismos o a través de sus represen-

tantes legales, resulta necesario establecer cauces que posibiliten este proceso y un mayor diálogo con las Administraciones Públicas que ofrecen a las mismas unos servicios más inmediatos; a ello obedece la creación del Consejo Regional y de los Consejos Provinciales para Personas con Discapacidad de Castilla y León.

En su virtud, previo informe del Consejo Regional de Acción Social, a propuesta del Consejero de Sanidad y Bienestar Social y previa deliberación de la Junta de Castilla y León, en su reunión del día 23 de diciembre de 1998.

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Creación.*

Se crean el Consejo Regional y los Consejos Provinciales para las Personas con Discapacidad, con ámbito de actuación acorde con su respectiva denominación, como órganos de participación de naturaleza consultiva y asesora de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, para la promoción de iniciativas que aseguren la participación activa de las Personas con Discapacidad en las decisiones y medidas que les afecten

y articulando un cauce para la representación de las organizaciones y asociaciones existentes en este sector ante las distintas instituciones.

Artículo 2. *Objetivos.*

Con la finalidad de garantizar la calidad de vida, el bienestar social y la participación de las Personas con Discapacidad, son objetivos básicos de estos Consejos, dentro de su respectivo ámbito de actuación:

a) Velar por el respeto, la libertad de ejercicio y en definitiva por el cumplimiento de los derechos de las Personas con Discapacidad.

b) Promover la incorporación de las Personas con Discapacidad en la vida política, económica, cultural y social.

c) Ser interlocutor y representante de las Personas con Discapacidad ante las Administraciones Públicas.

Artículo 3. *Funciones.*

Son funciones del Consejo Regional y de los Consejos Provinciales para las Personas con Discapacidad, que se ejercerán en su respectivo ámbito de actuación, las siguientes:

a) Promover y fomentar el desarrollo, ejecución y seguimiento del Plan Regional de las Personas con Discapacidad.

b) Impulsar la participación de los usuarios en la prestación de los servicios.

c) Formular propuestas a los poderes públicos sobre las medidas oportunas a adoptar para la consecución de una mayor inclusión social de las Personas con Discapacidad.

d) Conocer los recursos destinados a la atención de las Personas con Discapacidad y colaborar en su difusión.

e) Proponer actuaciones que promuevan la mejora continua de la calidad y eficacia de los recursos para la atención social, la recuperación y la plena realización de las Personas con Discapacidad de la Comunidad de Castilla y León.

f) Formular propuestas para la adopción de medidas que garanticen el cumplimiento de la legislación vigente en orden a la integración de las personas con Discapacidad y para el desarrollo o reforma de las disposiciones legales y reglamentarias en vigor.

g) Impulsar la elaboración de informes y estudios tendentes a conocer las necesidades reales de la Comunidad de Castilla y León en esta materia y cualquier otra actividad de investigación y divulgación.

h) Promover iniciativas para la dinamización del movimiento asociativo.

i) Cualquier otra que se le encomiende por la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, en relación con los objetivos básicos determinados en el artículo anterior.

Artículo 4. *Normas de funcionamiento.*

El régimen de funcionamiento del Consejo Regional y de los Consejos Provinciales se regirá por las prescripciones del presente Decreto y por sus respectivos Reglamentos Internos, que deberán ajustarse a las disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de las peculiaridades que se estime conveniente introducir.

Dichos Reglamentos deberán contener al menos el régimen de convocatoria y reuniones, el régimen de adopción de acuerdos, la sustitución de los miembros integrantes de los Consejos y las funciones de sus órganos.

CAPÍTULO II

Del Consejo Regional para las Personas con Discapacidad

Artículo 5. *Órganos.*

El Consejo Regional para las Personas con Discapacidad de Castilla y León, se estructura en los siguientes órganos:

- a) El Pleno.
- b) La Comisión Permanente.
- c) Las Comisiones de Trabajo.

Artículo 6. *El Pleno.*

1. El Pleno es el supremo órgano de decisión y formación de la voluntad del Consejo Regional.

2. El Pleno estará compuesto por los siguientes miembros:

- a) El Presidente, que será el Consejero de Sanidad y Bienestar Social, en su condición de

Presidente del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales.

b) El Vicepresidente, que será el Gerente de Servicios Sociales. Sustituirá al Presidente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

c) Veintidós Vocales, en representación de los siguientes Organismos y Entidades:

– Tres representantes de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León.

– Tres representantes de la Federación Regional de Municipios y Provincias.

– Un representante de la Administración General del Estado.

– Quince representantes, distribuidos en la forma que se indica en el artículo 8.1, d), de los Consejos Provinciales para las Personas con Discapacidad y de las asociaciones, federaciones y confederaciones de este sector que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 7 del presente Decreto.

El Pleno estará asistido por un Secretario que será designado por el Presidente del Consejo entre los vocales representantes de la Gerencia de Servicios Sociales.

3. Además de las facultades inherentes al ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 3, corresponde al Pleno del Consejo Regional:

a) Nombrar los representantes del sector de Personas con Discapacidad en el Consejo Regional de Acción Social y en los órganos de participación de ámbito estatal o de coordinación con otras Comunidades Autónomas, existentes o que puedan crearse.

b) Aprobar y, en su caso, modificar el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo Regional y de los Consejos Provinciales para las Personas con Discapacidad.

c) Constituir Comisiones de Trabajo.

Artículo 7. Requisitos de las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones del Sector de Personas con Discapacidad.

Las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones de Personas con Discapacidad, a los efectos previstos en el artículo 6.2 c) deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar constituidas y reconocidas legalmente como tales, con domicilio y actuación en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.

b) Estar inscritas en el Registro de Entidades de carácter social de Castilla y León, disponiendo de Centros y/o Servicios autorizados, todo ello conforme al Decreto 109/1993, de 20 de mayo, por el que se regula la Autorización, la Acreditación y el Registro de entidades, servicios y centros de carácter social en Castilla y León.

c) En el caso de las Asociaciones, deberán contar además con un mínimo de 25 socios y/o afiliados.

Artículo 8. Nombramiento y cese de los vocales.

1. El nombramiento de los vocales que integran el Pleno se efectuará por el Presidente del Consejo en la forma que a continuación se detalla:

a) Los representantes de la Gerencia de Servicios Sociales serán nombrados a propuesta del Gerente de Servicios Sociales.

b) Los representantes de la Federación Regional de Municipios y Provincias serán nombrados a propuesta de la misma.

c) El representante de la Administración General del Estado será nombrado a propuesta del Delegado del Gobierno en la Comunidad de Castilla y León.

d) Los representantes de las asociaciones, federaciones y confederaciones, se distribuirán y designarán de la siguiente manera:

– Un representante por provincia, elegido entre los vocales que, en representación de dichas entidades, forman parte de cada uno de los Consejos Provinciales para las Personas con Discapacidad.

– Seis representantes de entre los propuestos por las citadas entidades, con ámbito regional de actuación, representando dos a las personas con discapacidad física, dos a las personas con discapacidad psíquica y dos a las personas con discapacidad sensorial –una visual y otra auditiva–.

2. El mandato de los miembros del Consejo Regional, que no lo sean por razón de su cargo, deberá ser renovado cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

3. El nombramiento de estos miembros quedará sin efecto por alguna de las siguientes causas:

- a) Fallecimiento.
- b) Renuncia.
- c) Haber incurrido en penas que inhabiliten para el ejercicio de cargos públicos.
- d) Cuando sea solicitada su sustitución por parte de quienes los eligieron.

La sustitución se realizará por el resto del periodo de duración del mandato, según lo previsto en el punto anterior.

Artículo 9. *Funcionamiento del Pleno.*

1. El Pleno previa convocatoria de su Presidente, se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez al año.

Asimismo, podrá reunirse con carácter extraordinario a iniciativa del Presidente, de la Comisión Permanente, o de una tercera parte de sus miembros.

2. El Pleno del Consejo Regional quedará válidamente constituido, cuando asista a la sesión, ya sea en primera o en segunda convocatoria, la mitad más uno de sus componentes.

3. A las reuniones del Pleno podrán asistir con voz y sin voto aquellas personas que se consideren adecuadas en función de su actividad o conocimientos, a fin de informar o asesorar sobre aspectos técnicos de las materias a tratar.

Artículo 10. *La Comisión Permanente.*

1. La Comisión Permanente es el órgano del Consejo Regional para las Personas con Discapacidad encargado de supervisar y controlar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Pleno. Podrá tomar decisiones que por razones de urgencia no puedan ser sometidas al Pleno, dando cuenta a éste del acuerdo o decisión en la primera reunión que celebre, sea ordinaria o extraordinaria.

Asimismo será el órgano competente para la interpretación de este Decreto y de las disposiciones que se dicten en su desarrollo, y para cualquier asunto que con carácter permanente o temporal le encomiende el Pleno.

2. La Comisión Permanente estará formada por los siguientes miembros:

a) El Presidente, que será el Vicepresidente del Consejo Regional o persona en quien delegue.

b) Ocho vocales elegidos por el Pleno de entre sus miembros, con la siguiente distribución:

– Dos representantes de la Gerencia de Servicios Sociales, actuando uno de ellos como Secretario, que será el mismo del Pleno.

– Un representante de la Federación Regional de Municipios y Provincias.

– Un representante de la Administración General del Estado.

– Cuatro representantes de asociaciones, federaciones y confederaciones, representando a las personas con discapacidad física, psíquica y sensorial.

3. La Comisión Permanente se reunirá tres veces al año o cuando las circunstancias así lo aconsejen, previa convocatoria de su Presidente.

4. Transcurrido el periodo de nombramiento de los miembros del Consejo Regional establecido en el artículo 8.2, continuará en funciones la Comisión Permanente hasta la constitución del nuevo Pleno.

Artículo 11. *Las Comisiones de Trabajo.*

Son órganos del Consejo Regional para las Personas con Discapacidad, que podrán ser constituidas por el Pleno del Consejo como instrumentos de apoyo y estudio, para aquellas cuestiones concretas que por su importancia requieran un especial tratamiento.

Estas Comisiones tendrán carácter temporal, estarán compuestas como mínimo por tres personas designadas por acuerdo del Pleno y con las facultades que en el mismo se determinen.

CAPÍTULO III

De los Consejos Provinciales para las Personas con Discapacidad

Artículo 12. *Constitución y composición.*

1. Con la naturaleza, objetivos y funciones determinados en el Capítulo Primero de este Decreto y con el ámbito provincial de actuación, se constituirá, en todas y cada una de las provincias de la Comunidad de Castilla y León, un Consejo Provincial para las Personas con Discapacidad.

2. Estos Consejos Provinciales estarán compuestos por los siguientes miembros:

a) El Presidente, que será el Gerente Territorial de Servicios Sociales.

b) El Vicepresidente, que será el Jefe del Área de Acción Social. Sustituirá al Presidente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

c) Diez vocales, en representación de los siguientes Organismos y Entidades:

– Dos representantes de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales.

– Un representante de los Municipios de la provincia, a propuesta de la Federación Regional de Municipios y Provincias.

– Un representante de la Diputación Provincial, a propuesta de su Presidente.

– Seis representantes propuestos por las asociaciones o federaciones específicas del sector, en el ámbito provincial, que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13.2, representando dos a las personas con discapacidad física, dos a las personas con discapacidad psíquica y dos a las personas con discapacidad sensorial –una visual y otra auditiva–.

El Consejo Provincial estará asistido por un Secretario que será designado por el Presidente de entre los vocales representantes de la Gerencia Territorial.

Artículo 13. *Nombramiento y cese de los Vocales.*

1. El nombramiento de los vocales que integran los Consejos Provinciales se efectuará por su Presidente.

2. Para poder efectuar la propuesta de nombramiento de representantes, las asociaciones o federaciones representativas del sector de Personas con Discapacidad, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar constituidas y reconocidas legalmente como tales, con domicilio y actuación en el ámbito provincial correspondiente.

b) Estar inscritas en el Registro de Entidades de carácter social de Castilla y León, disponiendo de Centros y/o Servicios autorizados, todo ello conforme al Decreto 109/1993, de 20 de mayo, por el que se regula la Autorización, la Acredita-

ción y el Registro de entidades, servicios y centros de carácter social en Castilla y León.

c) En el caso de las Asociaciones, deberán contar además con un mínimo de 25 socios y/o afiliados.

3. Será de aplicación a los miembros de los Consejos Provinciales lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 8 del presente Decreto.

Artículo 14. *Funcionamiento de los Consejos Provinciales.*

1. Los Consejos Provinciales se reunirán en sesión ordinaria, previa convocatoria de su Presidente, tres veces al año.

Asimismo podrá reunirse con carácter extraordinario a iniciativa del Presidente o de una tercera parte de sus miembros.

2. Quedarán válidamente constituidos cuando asistan a las sesiones, ya sea en primera o en segunda convocatoria, la mitad más uno de sus componentes.

3. Transcurrido el periodo de nombramiento de sus miembros, los Consejos Provinciales continuarán en funciones hasta la constitución de los nuevos Consejos.

4. A las reuniones de los Consejos Provinciales podrán asistir con voz y sin voto, aquellos expertos que debido a sus actividades o conocimientos puedan informar o asesorar sobre aspectos técnicos de los asuntos a tratar, que serán designados por el Presidente o mediante propuesta motivada de tres o más vocales.

5. Podrán constituirse Grupos de Trabajo como instrumentos de apoyo y estudio, en la forma que se disponga en el Reglamento Interno de Funcionamiento.

Artículo 15. *Otras funciones de los Consejos Provinciales.*

Además de las funciones que, referidas a su ámbito de actuación, se relacionan en el artículo 3, corresponde a los Consejos Provinciales:

a) Velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo Regional, que sean de aplicación en las respectivas provincias.

b) Elevar las propuestas que estimen oportunas al Consejo Regional.

PARTICIPACIÓN SOCIAL Y COORDINACIÓN

Disposición Adicional Primera.

Los vocales representantes de las Organizaciones o Asociaciones del sector de Personas con Discapacidad, cuya residencia habitual esté ubicada en localidad distinta a aquella en que se celebra la reunión, percibirán una compensación económica para satisfacer los gastos que procedan, originados por el desplazamiento, el alojamiento y la manutención, pudiendo tener como referente, pero sin exceder en cualquier caso, las indemnizaciones por razón del servicio para el personal al servicio de la Administración Pública de la Comunidad de Castilla y León en su grupo segundo.

Disposición Adicional Segunda.

Dentro del plazo de dos meses a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto se pro-

cederá a la designación de los miembros del Consejo Regional y de los Consejos Provinciales para las Personas con Discapacidad, según lo establecido en el mismo.

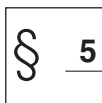
Disposición Final Primera.

Se faculta al Consejero de Sanidad y Bienestar Social y al Gerente de Servicios Sociales, en razón de sus respectivas atribuciones, para dictar las disposiciones e instrucciones necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Disposición Final Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».





DECRETO 3/2003, DE 2 DE ENERO, POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN REGIONAL PARA EL AÑO EUROPEO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

(BOCyL n.º 3, de 7 de enero de 2003).

La Agenda Social Europea, aprobada en el Consejo Europeo de Niza, celebrado los días 7, 8 y 9 de diciembre de 2000, declara que la Unión Europea desarrollará «en particular con ocasión del Año Europeo de las Personas con Discapacidad, todas las acciones tendentes a garantizar una mejor integración de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida social».

El Consejo de la Unión Europea en su Decisión de 3 de diciembre de 2001 declara el año 2003 como Año Europeo de las Personas con Discapacidad.

En el año 2003 se cumplirá el décimo aniversario de la adopción por la Asamblea General de las Naciones Unidas, de las normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, que han permitido notables progresos hacia una planteamiento de la discapacidad acorde con los derechos fundamentales, y en particular con los principios generales del derecho comunitario, recogidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

El año Europeo podría servir de catalizador para crear un clima social propicio e imprimir el impulso necesario que facilite un trabajo de sensibilización centrado en los aspectos sociales vinculados a la discapacidad.

Los objetivos del Año Europeo de las personas con discapacidad son los siguientes:

a) Sensibilizar sobre el disfrute pleno y equitativo de los derechos de las personas con discapacidad.

b) Promover una imagen positiva y la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad.

c) Reforzar la cooperación entre todas las partes implicadas.

d) Destacar la importancia de la función que desempeña la familia en cualquier fase de la vida de las personas con discapacidad, prestando especial atención a los problemas que plantea el envejecimiento de los padres que tienen hijos con discapacidad.

Las actividades del Año Europeo deberán abarcar numerosas formas de discapacidad, incluidas las deficiencias físicas, sensoriales, mentales y psicológicas.

En este sentido es necesario sensibilizar a la sociedad sobre los derechos, necesidades y las posibilidades de las personas con discapacidad.

Para alcanzar dichos objetivos, se estima necesario crear una Comisión Regional para el Año Europeo de las Personas con Discapacidad.

Dicha Comisión será representativa de las diversas organizaciones que actúan en el ámbito de las personas con discapacidad, dando cabida a todas aquellas entidades que desarrollan sus actividades en este sector.

En su virtud, la Junta de Castilla y León a propuesta del Consejero de Sanidad y Bienestar Social, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 2 de enero de 2003

DISPONE:

Artículo 1. *Objeto.*

1. Se crea la Comisión Regional para el Año Europeo de las Personas con Discapacidad, como órgano colegiado encargado de promover y coordinar las actividades que se llevarán a cabo con motivo de la celebración en el año 2003 del Año Europeo de las Personas con Discapacidad.

2. Dicha Comisión Regional estará adscrita a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social.

Artículo 2. *Funciones.*

Son funciones de la Comisión Regional:

a) Promover y fomentar el desarrollo de actividades con motivo del Año Europeo de las Personas con Discapacidad, que permitan avanzar en la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad.

b) Evaluar y realizar el seguimiento de las actuaciones realizadas con este motivo.

c) Coordinar las actividades a desarrollar por las distintas entidades públicas y privadas, en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León.

d) Impulsar la participación de las personas con discapacidad, familias, asociaciones y de las entidades públicas.

e) Crear las Comisiones de Trabajo que se puedan constituir en su seno.

f) Cualquier otra que se le encomiende, en relación con los objetivos propuestos.

Artículo 3. *Composición.*

La Comisión Regional para el Año Europeo de las Personas con Discapacidad estará compuesta por los siguientes miembros:

a) Presidente, que será el Consejero de Sanidad y Bienestar Social.

b) Vicepresidente, que será el Gerente de Servicios Sociales. Sustituirá al Presidente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

c) Vocales:

– Un representante de cada una de las Consejerías de la Junta de Castilla y León.

– El Director Técnico para la Atención de las Personas Mayores y Personas con Discapacidad de la Gerencia de Servicios Sociales.

– El Director Técnico Administrativo de la Gerencia de Servicios Sociales.

– El Director Técnico de Ordenación de los Servicios Sociales y Protección a la Infancia de la Gerencia de Servicios Sociales.

– El Director Técnico de Recursos Humanos e inspección de la Gerencia de Servicios Sociales.

– El Jefe de Servicio de Atención a Personas con Discapacidad de la Gerencia de Servicios Sociales.

– Un representante de las Gerencias Territoriales de Servicios Sociales.

– Un representante de cada una de las Universidades Públicas de Castilla y León.

– Quince representantes de las asociaciones, federaciones y confederaciones del sector de personas con discapacidad.

– Tres representantes de la Federación Regional de Municipios y Provincias.

– Un representante de la Administración General del Estado.

– Dos representantes de las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito regional.

– Dos representantes de las organizaciones empresariales más representativas en el ámbito regional.

d) La Comisión Regional estará asistida por un Secretario con voz y voto, que será designado por el Presidente de la Comisión entre los vocales representantes de la Gerencia de Servicios Sociales.

Artículo 4. *Designación de los Vocales.*

1. La designación de los vocales en representación de los Organismos y Entidades, se efectuará de la siguiente forma:

a) Los representantes de las Consejerías serán designados por el titular de las mismas.

b) El representante de las Gerencias Territoriales de Servicios Sociales será designado por el Gerente de Servicios Sociales.

c) Los representantes de las asociaciones, federaciones y confederaciones del sector de personas con discapacidad, serán designados de la siguiente forma: un representante designado por cada uno de los Consejos Provinciales de personas con discapacidad y seis representantes designados por la entidad CERMI de Castilla y León.

d) El resto de representantes serán designados por los respectivos órganos que tengan atribuida tal competencia.

Artículo 5. *Comisiones de Trabajo.*

1. Podrán constituirse Comisiones de Trabajo como instrumento de apoyo y estudio para aquellas cuestiones concretas que por su importancia requieran un especial tratamiento.

2. Estas Comisiones tendrán carácter temporal, estarán compuestas como mínimo por tres personas designadas por la Comisión Regional y con las facultades que se determinen.

Artículo 6. *Funcionamiento.*

1. En cuanto a su funcionamiento, la Comisión Regional se regulará por las normas contenidas en los artículos 52 y siguientes de la Ley 3/2001 de 3 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Castilla y León, relativas a los órganos colegiados.

2. La Comisión Regional del Año Europeo para las Personas con Discapacidad, se reunirá en sesión ordinaria, al menos una vez cada seis meses, previa convocatoria de su presidente.

Asimismo, podrá reunirse con carácter extraordinario a iniciativa del presidente o mediante propuesta motivada de una tercera parte de sus miembros.

Disposición Adicional.

El funcionamiento de la Comisión Regional para el año Europeo de las personas con discapacidad, que será atendida con los medios personales y materiales de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, no supondrá incremento del gasto público.

Disposición Final Primera.

Esta Comisión tendrá carácter temporal finalizando sus funciones a 30 de junio de 2004.

Disposición Final Segunda.

Se autoriza al Consejero de Sanidad y Bienestar Social para dictar cuantas normas e instrucciones sean necesarias en el desarrollo de presente Decreto.

Disposición Final Tercera.

Este Decreto entrará en vigor siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

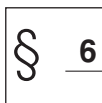
Valladolid, 2 de enero de 2003.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

*El Consejero de Sanidad
y Bienestar Social,*

Fdo.: CARLOS FERNÁNDEZ CARRIEDO



DECRETO 18/2003, DE 6 DE FEBRERO, POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN INTERCONSEJERÍAS PARA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

(BOCyL n.º 29, de 12 de febrero de 2003).

En 1995 se crea la Gerencia de Servicios Sociales como organismo autónomo de carácter administrativo cuyo fin último es la gestión homogénea, basada en los principios de economía, eficacia, descentralización y participación de los interesados, de los centros y servicios en materia de Servicios Sociales, y articulado como el instrumento más adecuado para responder a las demandas sociales con respuestas rápidas y eficaces.

La Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales establece como colectivo o sector de acción social a las personas con discapacidad, estableciendo como objetivo la eliminación de los obstáculos que impidan su desenvolvimiento social.

Por otro lado desde las Naciones Unidas con la resolución 48/96 de Normas Uniformes sobre Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad, y desde la Unión Europea con distintas Directivas y Resoluciones sobre la Igualdad de Oportunidades de las personas con minusvalía, se vienen estableciendo líneas homogéneas dirigidas a alcanzar el objetivo de la igualdad de oportunidades y la no discriminación en materia de minusvalía.

Para lograr este objetivo se hace necesario integrar la dimensión de igualdad, diversidad y respeto a la diferencia en las políticas generales y en el conjunto de acciones, a todos los niveles y

en todos los ámbitos, con carácter transversal, dando respuesta a las necesidades específicas, involucrando a todos los Centros Directivos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Sanidad y Bienestar Social, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 6 de febrero de 2003

DISPONE:

Artículo 1. Objeto.

Se crea la Comisión Interconsejerías para la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad como órgano colegiado encargado de estudiar, promover, y coordinar medidas dirigidas a que dentro de las políticas generales se tengan en cuenta las necesidades específicas de las personas con discapacidad.

La Comisión estará adscrita a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social.

Artículo 2. Funciones.

La Comisión Interconsejerías para la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad tiene encomendadas las siguientes funciones:

- Conocer las necesidades de las personas con discapacidad teniendo en cuenta los diversos tipos de discapacidad, que condicionan dichas necesidades (dificultades de movilidad, dificultades de visión y audición, problemas de comprensión, problemas de comunicación, etc.).
- Determinar aquellos ámbitos de las Políticas Generales que requieren actuaciones específicas.
- Recabar y recibir informes sobre las actuaciones de los diferentes Centros Directivos en relación con la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad.
- Evaluar las actuaciones realizadas y los resultados obtenidos en la atención a la diversidad.
- Proponer nuevas medidas que permitan avanzar en la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad.
- Cualquier otra función que le sea encomendada.

Artículo 3. *Composición.*

1. La Comisión estará integrada por:

Presidente: El Presidente de la Junta de Castilla y León.

Vicepresidente: El Consejero de Sanidad y Bienestar Social.

Vocales: Serán los titulares de las Direcciones Generales y representantes de los Organismos siguientes:

- Gerencia de Servicios Sociales.
- Gerencia Regional de Salud.
- Dirección General de Planificación Sociosanitaria.
- Dirección General de Salud Pública.
- Dirección General de la Mujer e Igualdad de Oportunidades.
- Dirección General de Empleo y Formación.
- Dirección General de Relaciones e Intermediación Laboral.
- Agencia de Desarrollo Económico.
- Dirección General de Turismo.
- Dirección General de Universidades e Investigación.

- Dirección General de Formación Profesional e Innovación Educativa.
- Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa.
- Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural.
- Dirección General de Deportes.
- Dirección General de Juventud.
- Dirección General de Telecomunicaciones y Transportes.
- Dirección General de Vivienda, Urbanismo y Ordenación del Territorio.
- Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios.
- Dirección General del Medio Natural.
- Dirección General de Desarrollo Rural.
- Dirección General de la Función Pública.
- Dirección General de Administración Territorial.
- Dirección General de Calidad de los Servicios.
- Dirección General de Asuntos Europeos y Acción Exterior.

2. Actuará como Secretario de la Comisión una persona nombrada por el Consejero de Sanidad y Bienestar Social.

3. A las reuniones de la Comisión podrán ser convocadas otras personas expertas en los temas que se traten, al objeto de informar y asesorar a la misma.

Artículo 4. *Funcionamiento.*

En cuanto a su funcionamiento la Comisión Interconsejerías se regulará por las normas contenidas en los Arts. 52 y siguientes de la Ley 3/2001 de 3 de julio del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Disposición Adicional.

El funcionamiento de la Comisión Interconsejerías, que será atendida con los medios personales y materiales de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, no supondrá incremento del gasto público.

Disposición Final Primera.

Se autoriza a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social para dictar cuantas normas e instrucciones sean necesarias en desarrollo del presente Decreto.

Disposición Final Segunda.

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 6 de febrero de 2003.

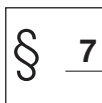
*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

*El Consejero de Sanidad
y Bienestar Social,*

Fdo.: CARLOS FERNÁNDEZ CARRIEDO





DECRETO 100/2000, DE 4 DE MAYO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN ASESORA PARA LA ACCESIBILIDAD Y SUPRESIÓN DE BARRERAS DE CASTILLA Y LEÓN.

(BOCyL n.º 89, de 10 de mayo de 2000).

La Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras, regula en su Título IV la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras. Las características consultivas, de coordinación e impulso de la Comisión Asesora, justifican que en sus órganos participen representantes de diversas Administraciones Públicas, así como de otras Entidades directamente afectadas en relación con la materia.

La regulación de la Comisión Asesora pretende conseguir que ésta sea un instrumento ágil de trabajo, por lo que se establecen diversos órganos dentro de la misma en los que las funciones se adecuan a la especialidad y representatividad de los mismos.

El Pleno es el supremo órgano de decisión y formación de la voluntad de la Comisión Asesora. Por su parte la Comisión Permanente se configura como órgano de supervisión y control del cumplimiento de los acuerdos del Pleno, así como sustituto de éste en supuestos de urgencia. Asimismo, se pretende que sirva de intérprete en aquellas cuestiones en las que sea necesario o conveniente fijar directrices de actuación conforme a la normativa aplicable. En el último escalón se regula una Ponencia Técnica que actuará de asesora del Pleno y de la Comisión Permanente.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Sanidad y Bienestar Social y previa deliberación de la Junta de Castilla y León, en su reunión del día 4 de mayo de 2000

DISPONGO:

Artículo Único.

Se aprueba el Reglamento de la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León, que se inserta como Anexo del presente Decreto, cuyo objeto es regular su organización, composición y funcionamiento.

Disposición Final Primera.

Se faculta al Consejero de Sanidad y Bienestar Social y al Gerente de Servicios Sociales, en razón de sus respectivas atribuciones para dictar las disposiciones e instrucciones necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Disposición Final Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 4 de mayo de 2000.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*
Fdo.: JUAN JOSÉ LUCAS GIMÉNEZ

*El Consejero de Sanidad
y Bienestar Social,*
Fdo.: CARLOS JAVIER FERNÁNDEZ CARRIEDO

ANEXO
REGLAMENTO DE LA COMISIÓN
ASESORA PARA LA ACCESIBILIDAD
Y SUPRESIÓN DE BARRERAS
DE CASTILLA Y LEÓN

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.

La Comisión Asesora para la promoción de la accesibilidad y supresión de barreras, en adelante Comisión Asesora, creada por Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras, es un órgano asesor, de propuesta y participación de la Comunidad de Castilla y León, en las materias reguladas por su Ley de creación.

La Comisión Asesora adscrita funcionalmente a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social y con sede en la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, ejercerá las funciones atribuidas por el artículo 37 de la citada Ley 3/1998, a través de los órganos que la componen. Asimismo, la corresponderá la interpretación de cualquier duda que surja sobre la aplicación de la normativa sobre accesibilidad y barreras arquitectónicas. Los acuerdos que la Comisión dicte para la citada interpretación serán publicados en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Artículo 2. *Régimen jurídico.*

La Comisión Asesora se rige por las prescripciones contenidas en el Título IV de la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras, por el presente Reglamento y demás normas de desarrollo que se dicten y por lo establecido en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en lo que sea de aplicación.

Artículo 3. *Retribuciones.*

Los vocales representantes de las Organizaciones o Asociaciones de los sectores sociales afectados, cuya residencia habitual esté ubicada en localidad distinta a aquella en que se celebre la reunión, percibirán una compensación económica para satisfacer los gastos que procedan, originados por el desplazamiento, el alojamiento y la manutención, pudiendo tener como referente,

pero sin exceder en cualquier caso, las indemnizaciones por razón de servicio para el personal al servicio de la Administración Pública de la Comunidad de Castilla y León en su grupo segundo.

CAPÍTULO II

Artículo 4. *Organización de la Comisión Asesora.*

Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión Asesora estará constituida por los siguientes órganos:

- a) El Pleno.
- b) La Comisión Permanente.
- c) La Ponencia Técnica.

Artículo 5. *El Pleno: Composición y funciones.*

1. El Pleno de la Comisión Asesora estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Presidente: El Consejero de Sanidad y Bienestar Social.
- b) Vicepresidente 1.º: El Gerente de Servicios Sociales.
- c) Vicepresidente 2.º: El vocal designado en representación de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social.
- d) Vocales:

1.º– Por la Administración Autonómica: Un representante por cada una de las Consejerías de la Junta de Castilla y León.

2.º– Por la Administración Local: Cuatro representantes de las Corporaciones Locales designados por la Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León.

3.º– Por la Administración General del Estado: Un representante.

4.º– En representación de otras organizaciones, organismos y entidades:

– Tres representantes de las asociaciones de personas con discapacidad más representativas y legalmente constituidas con ámbito regional de representación, siendo uno relativo a las personas con discapacidad física, otro a las personas con discapacidad psíquica y un tercero a las personas con discapacidad sensorial.

– Un representante de las asociaciones de personas mayores más representativas y legalmente constituidas con ámbito regional de representación.

– Dos representantes de las organizaciones empresariales más representativas y legalmente constituidas con ámbito regional de representación.

– Dos representantes de las organizaciones sindicales más representativas y legalmente constituidas con ámbito regional de representación.

– Dos representantes elegidos por los Colegios Profesionales con ámbito regional de representación. Los Colegios Profesionales asistentes lo serán en función de la materia a tratar en la correspondiente sesión. Serán convocados por el Presidente del Pleno los representantes de aquellos Colegios que tengan mayor relación con la misma.

2.– Corresponderán a la Comisión Asesora en Pleno las facultades inherentes al ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 1.º del presente Reglamento, además de las previstas expresamente en otros artículos del mismo.

Artículo 6. *La Comisión Permanente: Composición y funciones.*

1.– La Comisión Permanente estará integrada por los siguientes miembros:

a) El Presidente, que será el Vicepresidente Primero.

b) Vocales:

– Los representantes de las Consejerías que forman parte del Pleno.

– Un miembro de cada uno de los grupos de representación integrados en el Pleno y elegidos por éste.

2.– La Comisión Permanente es el órgano de la Comisión Asesora encargada de supervisar y controlar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Pleno. Podrá tomar decisiones que por razones de urgencia no puedan ser sometidas al Pleno, dando cuenta a éste del acuerdo o decisión en la primera reunión que celebre, sea ordinaria o extraordinaria. Asimismo, será el órgano competente para la interpretación de la normativa sobre barreras arquitectónicas y para cualquier asunto que con carácter permanente o temporal le encomiende el Pleno.

Artículo 7. *La Ponencia Técnica.*

Este órgano tendrá la función de realizar los informes que le sean solicitados por el Pleno o la Comisión Permanente de la Comisión Asesora.

La composición de la Ponencia Técnica será la siguiente:

– El Jefe de la Ponencia, que será un funcionario del Cuerpo Facultativo Superior (Arquitectos).

– Un representante de la Dirección General de Vivienda, Urbanismo y Ordenación del Territorio, que será funcionario de Cuerpo Facultativo Superior.

– Un representante de la Dirección General de Telecomunicaciones y Transportes, que será funcionario de Cuerpo Facultativo Superior.

– Un funcionario Licenciado en Derecho que además actuará como Secretario.

Artículo 8. *El Presidente del Pleno y de la Comisión Permanente.*

1.– Corresponderá al Presidente del Pleno de la Comisión Asesora:

a) Ostentar la representación de la Comisión Asesora.

b) Convocar y presidir las sesiones del Pleno de la Comisión Asesora, tanto ordinarias como extraordinarias, dirigir y moderar los debates garantizando el buen orden y el funcionamiento democrático del mismo y fijar el orden del día teniendo en cuenta las propuestas de los miembros del Pleno.

c) Dirimir con su voto los empates que en las votaciones pudieran producirse.

d) Planificar y coordinar la actuación del Pleno de la Comisión Asesora y velar por la correcta tramitación de los acuerdos adoptados por la misma.

e) Refrendar con su visto bueno los informes, propuestas y dictámenes que emita o formule el Pleno de la Comisión Asesora.

f) Nombrar y separar al Secretario del Pleno y de la Comisión Permanente y al representante en dichos órganos de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social.

g) Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento y las normas que lo desarrollen y complementen.

h) Visar Actas y certificaciones del Pleno de la Comisión Asesora.

i) Ejercer cuantas otras atribuciones sean inherentes a la condición de Presidente del órga-

no, así como cualquier otra prevista en el presente Reglamento.

2.- El Presidente de la Comisión Permanente tendrá respecto a la misma las funciones señaladas para el Presidente del Pleno en los apartados b), c), d), e), g), h) e i) del punto anterior.

Artículo 9. *Los Vicepresidentes Primero y Segundo del Pleno.*

Corresponde a los Vicepresidentes por orden de su cargo, sustituir al Presidente en los supuestos de ausencia, vacante, enfermedad u otra causa legal, ejerciendo en tales circunstancias las mismas funciones que éste. Asimismo, el Vicepresidente Segundo sustituirá al Primero en los mismos supuestos.

Artículo 10. *El Secretario del Pleno y de la Comisión Permanente.*

El Secretario, que lo será del Pleno y de la Comisión Permanente, será un funcionario adscrito a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, cuya designación y cese así como la del sustituto para los supuestos de ausencia, vacante o enfermedad, se realizará por el Presidente del Pleno.

Corresponde al Secretario:

a) Efectuar, previa aprobación del Presidente la convocatoria de las reuniones del Pleno y de la Comisión Permanente.

b) Asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones y redactar las actas de las mismas.

c) Expedir, con el visto bueno del Presidente certificaciones, actas y acuerdos.

d) Tramitar y custodiar cuantos documentos dimanen de estos órganos de la Comisión Asesora o a ella vayan dirigidos.

e) Extender certificaciones de asistencia a los vocales que lo soliciten.

f) Realizar cuantas otras funciones sean inherentes a la condición de Secretario o que le encomienden los Presidentes de estos órganos de la Comisión Asesora.

Artículo 11. *Designación, cese y sustitución de los miembros de la Comisión Asesora.*

1.- La designación de los Vocales que integran el Pleno se realizará:

a) Por cada Consejero para los representantes de las Consejerías.

b) Por la Federación Regional de Municipios y Provincias, para los representantes de la Administración Local.

c) Por el Delegado del Gobierno en la Comunidad de Castilla y León, para el representante de la Administración General del Estado.

d) Por el Consejo Regional para las Personas con Discapacidad de Castilla y León, para los representantes de las asociaciones del sector.

e) Por el Consejo Regional de Personas Mayores de Castilla y León, para el representante de ese sector.

f) Por las Organizaciones Empresariales y Sindicales más representativas y por los Colegios Profesionales correspondientes, se designarán sus respectivos representantes.

2.- La designación de los Vocales electivos de la Comisión Permanente se efectuará por el Pleno de la Comisión Asesora.

3.- La designación de los miembros permanentes de la Ponencia Técnica será efectuada de la siguiente manera:

- El Jefe de la Ponencia y el Secretario serán designados por el Vicepresidente Primero.

- Los dos representantes de las Direcciones Generales serán designados por sus Directores Generales respectivos.

4.- El cese de los miembros de la Comisión Asesora, que no lo sean por razón de su cargo, se producirá por alguna de las siguientes causas:

a) Fallecimiento.

b) Renuncia, que ha de ser comunicada previamente a la organización, entidad u organismo designante y notificada por escrito al Presidente o Jefe del órgano correspondiente de la Comisión Asesora.

c) Decisión del designante, que será notificada por escrito al Presidente o Jefe del órgano correspondiente de la Comisión Asesora.

d) Haber incurrido en infracciones por las que hayan sido sancionadas con penas que inhabiliten para el ejercicio de cargos públicos.

5.- Los organismos, entidades u organizaciones representadas en la Comisión Asesora deberán notificar al Presidente o Jefe del órgano correspondiente de la misma la designación de los Vocales mediante documento que acredite el nombramiento.

miento. De igual manera se procederá en los casos de cese de un Vocal y designación del nuevo.

Las organizaciones representativas de intereses sociales podrán sustituir a sus miembros titulares por otros, acreditándolo ante la Secretaría del órgano, con respeto a las reservas y limitaciones que establezcan las normas de organización de aquéllas.

CAPÍTULO III

Del funcionamiento de la Comisión Asesora

Artículo 12. *Funcionamiento del Pleno.*

1.— La Comisión Asesora en Pleno celebrará sesión ordinaria una vez al año. Podrá reunirse con carácter extraordinario, cuando la importancia o urgencia de los asuntos así lo requiera, a iniciativa del Presidente, por acuerdo de la Comisión Permanente, o a petición de un tercio de los Vocales mediante escrito dirigido al Presidente del Pleno firmado por los peticionarios, en el que expondrán los motivos que justifiquen la convocatoria extraordinaria y expresión del asunto o asuntos a tratar.

2.— Las convocatorias del Pleno se efectuarán por orden del Presidente y mediante escrito dirigido a todos los miembros, con al menos, diez días de antelación a la fecha de celebración de las sesiones ordinarias y de cinco para las extraordinarias.

El escrito de convocatoria deberá contener el orden del día y el lugar, hora y día de la reunión, advirtiendo de la posibilidad de examinar la documentación específica sobre los asuntos a tratar.

3.— Quedará válidamente constituido el Pleno de la Comisión Asesora, cuando asista a la reunión, ya sea en primera o segunda convocatoria, la mitad más uno de los Vocales que la integran, siendo preceptiva en todo caso la asistencia del Presidente y del Secretario, o de quienes les sustituyan.

La celebración de la sesión en segunda convocatoria se establecerá dentro de la media hora siguiente a la fijada para la primera.

4.— Los acuerdos sobre los asuntos incluidos en el orden del día podrán adoptarse por asentimiento unánime, o por el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente.

5.— No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo, ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

6.— De cada sesión que se celebre se levantará un Acta, que contendrá la indicación de los asistentes a la sesión, el orden del día, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones de forma sucinta y contenido de los acuerdos adoptados.

El Acta será redactada y firmada por el Secretario, con el visto bueno del Presidente y se aprobará en la misma o en la siguiente sesión, pudiéndose expedir certificaciones sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del Acta, en cuyo caso se hará constar expresamente tal circunstancia.

Artículo 13. *Funcionamiento de la Comisión Permanente.*

1.— La Comisión Permanente se reunirá con carácter ordinario una vez al trimestre y siempre que sea convocada por el Presidente de la misma a iniciativa propia o a solicitud de la mayoría de los Vocales que la componen. La convocatoria se realizará con una antelación mínima de tres días hábiles a la fecha fijada para la reunión.

2.— Serán de aplicación para el funcionamiento de la Comisión Permanente, salvo lo dispuesto en el apartado precedente, las normas contenidas en el artículo anterior.

Artículo 14. *Funcionamiento de la Ponencia Técnica.*

1.— La Ponencia Técnica se reunirá a iniciativa del Jefe de la Ponencia, cuya convocatoria, realizada por escrito que contenga el orden del día y el lugar, hora y día de la reunión, se realizará con una antelación mínima de dos días a la fecha fijada para la reunión.

2.— Quedará válidamente constituida la Ponencia Técnica, cuando asista a la reunión la mitad más uno de los Vocales que la componen, siendo preceptiva en todo caso la asistencia del Jefe de la Ponencia y del Secretario, o de quienes les sustituyan.

PARTICIPACIÓN SOCIAL Y COORDINACIÓN

3.- Los acuerdos sobre los asuntos incluidos en el orden del día podrán adoptarse por asentimiento unánime, o por votación, quedando en este caso válidamente adoptados cuando reúnan los votos favorables de la mayoría de los miembros presentes, decidiendo en caso de empate el voto del Jefe de la Ponencia.

Artículo 15. *Nombramiento de expertos.*

Tanto para las sesiones del Pleno como de la Comisión Permanente, los respectivos Presidentes podrán acordar la incorporación a determinadas sesiones de expertos por razón de la materia, que concurrirán con voz pero sin voto. Idéntica incorporación podrá realizarse en la Ponencia Técnica por decisión del Jefe de la misma.

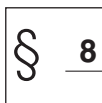
Disposición Adicional Primera.

Dentro del plazo de dos meses a contar desde la entrada en vigor del presente Reglamento se procederá a la designación de los miembros de los órganos previstos en el mismo, así como a la constitución de éstos.

Disposición Adicional Segunda.

Para el ejercicio de las funciones encomendadas a la Ponencia Técnica, se proveerá de los medios personales descritos en el artículo 7.º del presente Reglamento y los de apoyo que sean necesarios en las normas aprobatorias de las Relaciones de Puestos de Trabajo para esta finalidad.





DECRETO 53/2003, DE 30 DE ABRIL, POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN REGIONAL DE VOLUNTARIADO DE CASTILLA Y LEÓN.

(BOCyL n.º 85, de 7 de mayo de 2003).

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece en su artículo 8.2 que corresponde a los poderes públicos de Castilla y León promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los castellanos y leoneses en la vida política, económica, cultural y social.

De esta forma, el fomento de la solidaridad y la potenciación de la participación social, particularmente en relación con la colaboración en las actividades que contribuyan a la consecución de los objetivos que nuestra legislación atribuye al Sistema de Acción Social de Castilla y León, constituyen un deber prioritario para los referidos poderes públicos de la Comunidad Autónoma.

Máxima expresión de la solidaridad entre administraciones, entidades y ciudadanos en el ámbito de la acción cívica o social en beneficio de la comunidad, el voluntariado se ha convertido en una importante forma de participación de estos últimos en los asuntos de interés general y especialmente en la atención a los colectivos más vulnerables. Su gran valor en la canalización de las iniciativas ciudadanas y en el fomento de los valores cívicos, democráticos y solidarios ha sido reconocido y recogido en el Decreto 12/1995, de 19 de enero, que aborda su ordenación y regula su desarrollo.

La promoción de la acción voluntaria, la determinación y fomento de la formación, el asesoramiento técnico a las entidades, y el control sobre el cumplimiento de las obligaciones de éstas son competencias atribuidas tanto a la Administración de la Comunidad Autónoma, a través de las distintas Consejerías y según las áreas de actuación encomendadas, como a la Administración Local, en función de la oportuna delegación a las Diputaciones Provinciales y a los Ayuntamientos con población superior a los 20.000 habitantes. Estas Entidades Locales y la Consejería de Sanidad y Bienestar Social asumen, en sus respectivos ámbitos, las funciones relativas a la gestión registral y al conocimiento de los recursos existentes. Y a la referida Consejería corresponden, finalmente, las competencias de inspección, de control de las funciones delegadas y de coordinación de las distintas áreas de actuación.

Por todo ello, teniendo presente esa distribución competencial, desde la experiencia acumulada en los últimos años y con el objetivo de mejorar la cooperación entre las administraciones y los distintos agentes implicados en el fomento y desarrollo del voluntariado, articular la participación de éstos, y facilitar la acción de coordinación, la Junta de Castilla y León ha entendido oportuna y conveniente la creación de un órgano que, constituyendo cauce para el encuentro y el

diálogo, propicie la colaboración más efectiva entre dichas instancias.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Sanidad y Bienestar Social, de acuerdo con el Informe del Consejo Regional de Acción Social de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 30 de abril de 2003

DISPONE:

Artículo 1. *Creación.*

Se crea la Comisión Regional de Voluntariado de Castilla y León, órgano colegiado de participación de los distintos agentes implicados en el voluntariado en Castilla y León, de naturaleza interinstitucional y carácter consultivo, adscrito a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, y cuyo objeto, funciones, composición y régimen de funcionamiento serán los determinados por el presente Decreto.

Artículo 2. *Finalidad y objeto.*

La Comisión Regional de Voluntariado tiene por objeto facilitar, mediante el encuentro, el diálogo, la participación y las actividades de estudio, análisis, asesoramiento y propuesta, la promoción del voluntariado en Castilla y León y la coordinación entre las administraciones competentes en esta materia y los distintos agentes sociales que actúan en el ámbito de la acción voluntaria cívica y social, todo ello con la finalidad de contribuir al mejor desarrollo de los programas y medidas a desplegar en las distintas áreas en las que la misma tiene lugar.

Artículo 3. *Funciones.*

Corresponden a la Comisión Regional del Voluntariado las siguientes funciones:

a) Fomentar el reconocimiento y desarrollo del voluntariado en todos sus ámbitos, impulsando acciones de sensibilización, formación, investigación y coordinación.

b) Servir de cauce permanente de diálogo y facilitar el encuentro, la cooperación y el trabajo coordinado entre las administraciones de Castilla y León y las organizaciones de voluntariado.

c) Contribuir a asegurar que la planificación, el fomento y la promoción del voluntariado respeten escrupulosamente la libertad de acción y la

independencia de las organizaciones de voluntariado y de los propios voluntarios.

d) Asesorar e informar sobre los principios, criterios, objetivos y prioridades de la planificación de la acción voluntaria en la Comunidad de Castilla y León.

e) Conocer e informar los proyectos de disposiciones normativas de carácter general que aborden directamente la ordenación de la actividad del voluntariado, así como la planificación regional de sus acciones.

f) Elevar a las administraciones públicas de Castilla y León propuestas e iniciativas en relación con la acción voluntaria.

g) Elaborar informes periódicos sobre el estado y actividad del voluntariado en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

h) Detectar y analizar las necesidades básicas de voluntariado, canalizando la demanda y la oferta del movimiento voluntario.

i) Velar por la calidad de las prestaciones y de las actividades que el voluntariado lleva a cabo.

j) Favorecer el intercambio de información sobre los proyectos y programas a desarrollar, especialmente aquellos que puedan servir de referencia para la introducción de mejoras.

k) Proporcionar a las entidades información relativa a todas aquellas cuestiones que les afecten.

l) Relacionarse con órganos similares de ámbito internacional, estatal o autonómico en orden a la coordinación de iniciativas y actuaciones que faciliten la consecución de objetivos comunes en la acción voluntaria.

m) Cualesquiera otras que le sean encomendadas en relación con los objetivos y finalidades descritos en el artículo 2.

Artículo 4. *Composición.*

1. La Comisión Regional de Voluntariado tendrá la siguiente composición:

a) Presidente: El titular de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social o persona en quien delegue.

b) Vicepresidente: El Gerente de Servicios Sociales o persona en quien delegue, que sustituirá al Presidente en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad.

c) Vocales:

– Doce representantes de los centros directivos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León que tienen encomendadas funciones sobre las siguientes materias y sectores de actividad que conforman las áreas de la acción voluntaria: servicios sociales, salud y drogodependencias, juventud, mujer e igualdad de oportunidades, educación y cultura, deportes, medio ambiente, desarrollo rural, turismo, patrimonio histórico-artístico, protección civil y cooperación internacional para el desarrollo, respectivamente designados por el titular de la correspondiente Consejería.

– Un representante de la Gerencia de Servicios sociales de Castilla y León, organismo al que corresponden las funciones de fomento y desarrollo de los programas de voluntariado, designado por su Gerente.

– Dos representantes de las Entidades Locales con competencias en materia de voluntariado designados por la Federación Regional de Municipios y Provincias.

– Nueve representantes de las entidades de voluntariado que, debidamente registradas, desarrollan programas en las distintas áreas de la acción voluntaria en el ámbito provincial, nombrados, uno por cada provincia, a propuesta de aquéllas.

– Dos representantes de las organizaciones, confederaciones y federaciones de voluntarios que, inscritas en el Registro de Entidades de Voluntariado, desarrollen su actividad en el ámbito regional, nombrados a propuesta de las mismas.

– Dos representantes de las personas voluntarias, nombrados a propuesta de las entidades, organizaciones, confederaciones o federaciones de voluntariado de entre aquellas que hayan sido previa y formalmente reconocidas en razón de su significativa aportación.

– Dos representantes de las organizaciones sindicales más representativas de la Comunidad Autónoma, designados por las mismas.

– Dos representantes de las organizaciones empresariales más representativas de la Comunidad Autónoma, designados por las mismas.

2. El Presidente de la Comisión nombrará al Secretariado de la misma, que actuará con voz y

sin voto, de entre los funcionarios adscritos al centro directivo que tenga atribuidas las funciones de fomento y desarrollo de los programas de voluntariado.

3. Los miembros de la Comisión serán nombrados por el Presidente de la Comisión de acuerdo con las correspondientes designaciones o propuestas.

4. Para cada uno de los vocales se designará un suplente de acuerdo con los criterios establecidos para cada caso en el apartado 1.c) del presente artículo.

5. El mandato de los miembros de la Comisión, excepto los que lo sean por razón de su cargo, será de cuatro años a partir de la fecha de su nombramiento, renovables por periodos de igual duración.

6. En el supuesto de producirse una vacante antes de la finalización del mandato, ésta deberá cubrirse en el plazo de un mes, y el nuevo miembro será nombrado por el periodo de tiempo que reste del mandato correspondiente al sustituido.

7. Únicamente podrán presentar candidatura a vocal de la Comisión Regional de Voluntariado las asociaciones, organizaciones, confederaciones y federaciones que cumplan los siguientes requisitos:

a) Estar constituidas y reconocidas legalmente como tales, con domicilio y actuación en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.

b) Estar inscritas en el Registro de Entidades de Voluntariado correspondiente.

8. A efectos informativos o de asesoramiento, la Comisión podrá requerir la presencia o participación de personas expertas en los diferentes asuntos o materias a tratar, las cuales serán convocadas por el Presidente y actuarán con voz pero sin voto.

Artículo 5. *Régimen de funcionamiento.*

1. El reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión Regional de Voluntariado, que se ajustará a las disposiciones contenidas en el Capítulo IV del Título V de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León y en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones

Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, será establecido mediante Orden del Consejero de Sanidad y Bienestar Social, que será publicada en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

2. La Comisión Regional de Voluntariado de reunirá en sesión ordinaria, al menos, una vez al año y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario, a iniciativa del Presidente o cuando así lo soliciten la mayoría de sus miembros.

3. El Presidente de la Comisión convocará las reuniones al menos con siete días de antelación cuando sean ordinarias, y con tres si se trata de extraordinarias.

4. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Comisión Regional de Voluntariado tendrá una estructura constituida por el Pleno y la Secretaría Permanente y podrá acordar la constitución de grupos de trabajo o ponencias, de carácter temporal, para el estudio y propuesta al Pleno sobre aquellas cuestiones que, por su importancia o trascendencia, requieran una especial atención o tratamiento.

5. La Secretaría Permanente, órgano de carácter permanente, estará formada por el Presidente, que lo será el de la Comisión Regional de Voluntariado, quien podrá delegar en el Vicepresidente de la misma o en cualquier otra persona, y por cinco Vocales, tres de ellos en representación de las entidades u organizaciones privadas y dos en representación de las administraciones públicas, elegidos por el Pleno, siendo su Secretario el mismo de éste.

La Secretaría Permanente asumirá las funciones que con carácter permanente o temporal le encomiende o delegue el Pleno y las demás que le sean atribuidas, y podrá tomar decisiones en

aquellos casos en los que, por razones de urgencia, los asuntos no puedan ser sometidos al mismo.

Artículo 6. *Asistencia y retribuciones.*

La asistencia a las reuniones de la Comisión Regional de Voluntariado no conllevará retribución alguna y únicamente se compensarán los gastos derivados de desplazamiento, alojamiento y manutención, tomando para ello como referencia las indemnizaciones por razón del servicio del personal de la Administración de la Comunidad.

Disposición Adicional

La Comisión Regional de Voluntariado deberá constituirse, previa convocatoria al efecto del Consejero de Sanidad y Bienestar Social y designación de sus miembros, en el plazo de seis meses a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Disposición Final Primera. *Desarrollo normativo.*

Se faculta al Consejero de Sanidad y Bienestar Social para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Disposición Final Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

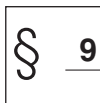
Valladolid, a 30 de abril de 2003.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

*El Consejero de Sanidad
y Bienestar Social,*

Fdo.: CARLOS FERNÁNDEZ CARRIEDO



DECRETO 89/2005, DE 24 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL FORO REGIONAL PARA LA INTEGRACIÓN SOCIAL DE LOS INMIGRANTES.

(B.O.C. y L. nº 231, de 30 de noviembre de 2005).

La llegada de la población inmigrante es un hecho de especial importancia para la Comunidad Autónoma de Castilla y León; el incremento del flujo migratorio debe considerarse como un factor positivo en la evolución de nuestra Comunidad, tanto desde un punto de vista de enriquecimiento cultural como social y poblacional. La creación de un punto de encuentro que canalice las propuestas de los sectores afectados por los flujos migratorios, se considera como una de las mejores vías para continuar definiendo la política de la Comunidad, siendo ésta el Foro Regional para la Integración Social de los Inmigrantes.

El Plan Integral de Inmigración en Castilla y León para el período 2005-2009, estableció como objetivo específico la coordinación en la planificación de la política de inmigración de la Comunidad Autónoma, su seguimiento y evaluación, y dispuso su consecución a través de diversas medidas, entre otras la creación de la Comisión Interconsejerías y la creación del Foro.

Ejecutada ya la creación del primero de los órganos previstos a través del Decreto 35/2005, de 12 de mayo⁽¹⁾, se completa ahora la ejecución

del Plan a través de la creación del Foro Regional para la Integración Social de los Inmigrantes, el cual comenzará a funcionar con la colaboración de todas las Administraciones implicadas, las Asociaciones de Inmigrantes de la Comunidad, así como Asociaciones Empresariales y Organizaciones Sindicales Castellano Leonesas.

De acuerdo con la competencia de promoción, coordinación y seguimiento de la política de la Junta sobre migraciones que corresponde a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial en virtud del Decreto 69/2005, de 13 de octubre, se adscribe el Foro a dicha Consejería.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Presidencia y Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 24 de noviembre de 2005

DISPONE:

Artículo 1.- *Objeto.*

El presente Decreto tiene como finalidad la creación del Foro Regional para la Integración Social de los Inmigrantes y su regulación. Tanto

(1) Publicado en el "Boletín Oficial de Castilla y León" del 13 de mayo siguiente.

sus competencias, como estructura y régimen de funcionamiento se adecuarán a la presente norma.

Artículo 2.– *Naturaleza Jurídica.*

El foro es un órgano colegiado adscrito a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de información y participación de los Agentes Sociales e Instituciones implicadas en la inmigración dentro del ámbito competencial que corresponde a la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 3.– *Funciones.*

Son funciones del Foro Regional para la Integración Social de los Inmigrantes, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos:

- a. Facilitar la comunicación, el intercambio de opiniones e información entre instituciones y entidades relacionadas con los inmigrantes y las Administraciones Públicas.
- b. Construir un ámbito desde donde se potencie el diálogo y la colaboración entre las Asociaciones de Inmigrantes, las Organizaciones no gubernamentales, los sindicatos y otras entidades sociales.
- c. Impulsar la participación de la población inmigrante en la vida pública de la Comunidad Autónoma.
- d. Fomentar las actuaciones necesarias para evitar la exclusión social del inmigrante.
- e. Cooperar con otros órganos similares en el ámbito local, autonómico o nacional, facilitando información e intercambiando experiencias.
- f. Desarrollar cuantos estudios sean precisos sobre cuestiones suscitadas bien en el seno del foro, bien por los órganos de la Administración.
- g. Recabar información sobre planes, programas o acciones en materia de inmigración que se lleven a cabo.
- h. Colaborar en la elaboración y ejecución de los Planes sobre inmigración de la Comunidad Autónoma.
- i. Conocer la situación de la población extranjera en Castilla y León.

Artículo 4.– *Composición.*

1.– El Foro Regional para la integración social de los inmigrantes estará constituido por el presidente, el secretario y veintitrés vocales en representación de las Administraciones Públicas

con competencias que afecten al colectivo de inmigrantes en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y de los Agentes Sociales vinculados a la inmigración en la Comunidad, con el grado de representación que se describe en los apartados siguientes.

2.– Representantes de las Administraciones Públicas.

a. Presidente, será el Consejero de Presidencia y Administración Territorial.

b. Ocho representantes de las Consejerías con competencias en materia de inmigración.

c. Dos representantes de la Administración General del Estado a propuesta de la Delegación del Gobierno.

d. Tres representantes de la Administración Local designados por la Federación Regional de Municipios y Provincias, siendo uno de ellos en representación de las diputaciones provinciales.

3.– Representantes de los agentes sociales.

a. Dos representantes por parte de las Asociaciones de Inmigrantes que tengan su domicilio social en la Comunidad Autónoma y hayan realizado una labor eficaz a favor de la integración de la inmigración en la Comunidad.

b. Dos representantes de las Organizaciones Sindicales más representativas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, a propuesta de las mismas.

c. Dos representantes de Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León a propuesta de las mismas.

d. Dos representantes de las Organizaciones Profesionales Agrarias más representativas de acuerdo con los resultados obtenidos en el ámbito regional en las últimas elecciones a Cámaras Agrarias Provinciales de Castilla y León a propuesta de las mismas.

e. Dos representantes de las Organizaciones no Gubernamentales que actúen y desarrollen programas en el ámbito de inmigración en Castilla y León.

Artículo 5.– *El Presidente.*

1.– El presidente del foro será el Consejero de Presidencia y Administración Territorial.

2.– Serán funciones del presidente del foro:

a) Ostentar la representación del foro.

FORO REGIONAL PARA LA INTEGRACIÓN SOCIAL DE LOS INMIGRANTES

- b) Ejercer la dirección del foro.
- c) Convocar las sesiones del pleno, presidirlas y moderar los debates.
- d) Fijar el orden del día de las reuniones, teniendo en cuenta las peticiones de los vocales formuladas con la suficiente antelación.
- e) Ejercer el voto de calidad dirimiendo con su voto los empates.
- f) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del foro.
- g) Todas aquellas que como presidente le correspondan.

3.- En caso de vacante, ausencia o enfermedad será sustituido por la persona en quien delegue o por su suplente que será designado por el presidente.

Artículo 6.- *El Secretario.*

1.- Será secretario del foro un funcionario de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial designado por el presidente del foro.

2.- Corresponde al secretario:

- a) Asistir a las reuniones del pleno, con voz pero sin voto.
- b) Efectuar las convocatorias de las sesiones del foro por orden de su presidente, así como las citaciones a sus miembros.
- c) Recibir las comunicaciones que los vocales del foro eleven al mismo, así como cuanta documentación se remita al foro.
- d) Facilitar, por medio de los servicios correspondientes, a los demás miembros del foro la información y asistencia técnicas que sean necesarias para el ejercicio de las funciones encomendadas a los mismos.
- e) Elaborar y autorizar las actas de las sesiones del foro y emitir las correspondientes certificaciones.
- f) Cuantas le correspondan como secretario.

3.- En los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad del secretario será sustituido por un funcionario de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial designado por el presidente del foro.

Artículo 7.- *Funciones de los vocales.*

Corresponde a los vocales del foro:

- a) Participar en los debates y efectuar propuestas relacionadas con las funciones del foro.
- b) Participar en los grupos de trabajo que se constituyan.
- c) Acceder a la información necesaria para poder ejercer sus funciones. Deberán efectuar por escrito la petición de información al secretario.
- d) Recibir con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas la convocatoria que contenga el orden del día de las reuniones.
- e) Ejercer su derecho al voto y formular voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.
- f) Cuantas les correspondan como vocales.

Artículo 8.- *Suplencia y pérdida de la condición de vocal.*

1.- Por cada vocal titular deberá existir un suplente designado por quien designó al titular.

2.- Los vocales que no sean representantes de la Administración Pública perderán su condición por:

- a) Disolución o incapacidad legal de la entidad a la que representen.
- b) Renuncia aceptada por el presidente, previamente comunicada al secretario.
- c) Cualquier causa justificada que le impida el ejercicio de sus funciones.

Artículo 9.- *Gratuidad del ejercicio.*

El ejercicio de las funciones como miembro del foro no implicará la percepción de remuneración alguna.

Artículo 10.- *El Pleno.*

1.- El foro ejercerá sus funciones en Pleno, que estará integrado por el presidente, todos los vocales y el secretario.

2.- Se reunirá al menos en dos sesiones ordinarias al año, pudiéndose celebrar reuniones de carácter extraordinario mediante convocatoria del presidente.

3.- El pleno del foro se entenderá válidamente constituido en primera convocatoria cuando estén presentes la totalidad de sus miembros, y en segunda convocatoria cuando asistan el presidente, el secretario y al menos la mitad de los vocales.

4.- No podrá ser objeto de deliberación ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto.

5.- Se requerirá la mayoría absoluta de votos de los miembros presentes para la válida adopción de acuerdos.

Artículo 11.- *Grupos de Trabajo.*

El pleno podrá crear cuantos grupos de trabajo estime necesarios. Estos grupos de trabajo realizarán el estudio de temas específicos que les encomiende el pleno, quién decidirá su composición.

Artículo 12.- *Régimen Interno.*

El foro se regirá por sus propias normas de funcionamiento y en su defecto por lo dispuesto en la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y por la Ley 30/1992, de 26 de

noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta al Consejero de Presidencia y Administración Territorial para dictar cuantas normas de desarrollo y ejecución precise este Decreto.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 24 de noviembre de 2005.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

*El Consejero de Presidencia
y Administración Territorial,*

Fdo.: ALFONSO FERNÁNDEZ MAÑUECO

§	10
---	----

DECRETO 267/2000, DE 14 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE CREA EL CONSEJO DE COOPERACIÓN AL DESARROLLO DE CASTILLA Y LEÓN.

(B.O.C. y L. nº 243, del 19 de diciembre de 2000)

Modificado por el Decreto 4/2004, de 8 de enero *(B.O.C. y L. nº 8, del 14 de enero de 2004)*

La política de cooperación al desarrollo constituye un aspecto fundamental de la acción exterior del Estado y de las Comunidades Autónomas en relación con aquellos países que no han alcanzado el mismo nivel de desarrollo, y está basada en una concepción solidaria e interdependiente de la sociedad, de acuerdo con los principios contenidos en el Preámbulo de la Constitución Española que establece el mandato de la contribución al fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la tierra.

La sociedad castellana y leonesa se ha caracterizado por sus manifestaciones solidarias, sobre todo fuera de nuestras fronteras. Los presupuestos de la Junta de Castilla y León vienen reflejando ese sentir social recogiendo anualmente una cantidad cada vez mayor destinada a países del Tercer Mundo, con el fin de conceder ayudas para proyectos de desarrollo o de sensibilización social promovidos por Organizaciones No Gubernamentales, sin perjuicio de las ayudas de

emergencia que el Gobierno regional concede para paliar situaciones extraordinarias en países que hayan sufrido una catástrofe natural o una situación de guerra.

Estas actuaciones deben de formar parte de una política global e integradora y, por tanto, necesitada de un alto grado de participación social, motivo por el cual la Junta de Castilla y León ha considerado la conveniencia de crear un órgano de participación entre la administración y los distintos agentes sociales implicados en las acciones de cooperación al desarrollo. Esta participación real y efectiva se articulará a través de un Consejo de Cooperación al Desarrollo de Castilla y León, de naturaleza consultiva y con carácter colegiado, integrado por representantes de la Administración autonómica y de un amplio espectro social, entre los que destacan las Organizaciones No Gubernamentales con representación en nuestra Comunidad Autónoma.

Por otra parte, el Decreto 163/1999 de 29 de julio⁽¹⁾, atribuye a la Dirección General de Asun-

(1) Este Decreto, que regulaba la Dirección del Gabinete y demás órganos adscritos a la Presidencia de la Junta Castilla y León, fue derogado por el Decreto 151/2001, de 31 mayo, en lo que se opusiera a sus disposiciones, siendo después expresamente derogado en su totalidad por el Decreto 98/2003, de 21 de agosto.

tos Europeos y Acción Exterior las competencias en materia de relaciones con instituciones públicas y privadas de carácter internacional y con las Organizaciones No Gubernamentales, completado por la Orden de 30 de diciembre de 1999⁽²⁾ que señala sus facultades en la gestión de las ayudas de cooperación al desarrollo para el Tercer Mundo, por lo que resulta conveniente que sea dicho centro directivo quien se encargue de velar por el buen funcionamiento del Consejo, proporcionando el apoyo administrativo necesario.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Presidencia y Administración Territorial, y previa deliberación de la Junta de Castilla y León en su sesión del día 14 de diciembre de 2000

DISPONGO

Artículo 1.º– *Objeto.*

Se crea el Consejo de Cooperación al Desarrollo de Castilla y León, de carácter consultivo, como órgano colegiado de participación de los

agentes implicados en la cooperación al desarrollo.

Su composición, funciones y régimen de funcionamiento serán los determinados por el presente Decreto.

Artículo 2.º– *Composición del Consejo*⁽³⁾.

1.– El Consejo de Cooperación al Desarrollo de Castilla y León tendrá la siguiente composición:

a) El Presidente, que será el titular de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

b) El Vicepresidente, que será el titular de la Gerencia de Servicios Sociales y que sustituirá al Presidente en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad.

c) Actuarán como vocales:

– Dos miembros designados por las Cortes de Castilla y León que formen parte de la Comisión Permanente Legislativa para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos.

Anteriormente, mediante el Decreto 256/1998, de 3 de diciembre se encomendó a la Gerencia de Servicios Sociales la gestión de las Ayudas de Cooperación al Desarrollo, a cuyo efecto se modificaron los artículos 3 y 22 de su Reglamento general, cuyo texto era a la sazón el aprobado por Decreto 2/1998, de 8 de enero. Luego, el Decreto 226/1999, de 19 de agosto, estableció la nueva estructura orgánica de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, creando en ella mediante su artículo 10 la Dirección General de Asuntos Europeos y Acción Exterior, Centro Directivo al que alude la exposición de motivos del Decreto 267/2000, de 14 de diciembre y al que atribuyeron las competencias relativas a la cooperación exterior. Posteriormente, el artículo 1.1 del Decreto 78/2003, de 17 de julio, que estableció la estructura orgánica de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades encomendó a esta Consejería mantener relaciones con Instituciones internacionales y Organizaciones no Gubernamentales, al tiempo que el artículo 2.2 dispone la adscripción a ella de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León

(2) Esta Orden, que desarrollaba las estructuras orgánicas de la Direcciones Generales de Relaciones con los Medios de Comunicación Social y de Asuntos Europeos y Acción exterior, está derogada por la Orden de 27 de junio de 2001, que desarrolló la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

Mediante la modificación efectuada por el Decreto 96/2003, de 21 de agosto, en el Reglamento de la Gerencia de Servicios Sociales (cuyo texto consolidado está incluido en el Capítulo II § 2 de esta recopilación), se atribuyó a este organismo el mantenimiento de relaciones con Instituciones Internacionales y ONGs, a cuyo efecto se modificó la estructura y funciones de su Dirección Técnica de Ordenación de los Servicios Sociales y Protección a la Infancia, a la que se encomendaron las funciones correspondientes, creando en su organización el Servicio de Cooperación al Desarrollo.

Consecuentemente con esta modificación, la Orden de 31 de agosto de 2000, de la entonces existente Consejería de Sanidad y Bienestar Social, por la que se desarrolló la estructura orgánica de los Servicios Centrales de la Gerencia de Servicios Sociales, fue modificada por la Orden FAM/1736/2003, de 26 de diciembre (el texto consolidado está incluido en el Capítulo II § 3 de esta recopilación), introduciendo el artículo 18 bis, en el que se describen las funciones que desarrolla el Servicio de Cooperación al Desarrollo, entre las que su apartado e) contempla la asistir y asesorar al Consejo de Cooperación al Desarrollo de Castilla y León.

(3) Los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo 2º figuran conforme a la redacción que les ha dado el Decreto 4/2004, de 8 de enero, en vigor desde el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de Castilla y León” del 14 de ese mismo mes, y cuya exposición de motivos dice:

“Mediante Decreto 267/2000, de 14 de diciembre, se creó el Consejo

de Cooperación al Desarrollo de Castilla y León, como órgano colegiado de participación entre la Administración y los distintos agentes sociales implicados en materia de Cooperación al Desarrollo.

El Decreto 78/2003, de 17 de julio, establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en la que se integra, como Organismo Autónomo, la Gerencia de Servicios Sociales.

– Un miembro, con rango de Director General o asimilado, a propuesta de cada una de las siguientes Consejerías: Presidencia y Administración Territorial, Hacienda, Economía y Empleo, Fomento, Agricultura y Ganadería, Medio Ambiente, Sanidad, Educación y Cultura y Turismo; así como el titular de la Dirección General de la Mujer.

– Cinco miembros a propuesta de las Organizaciones No Gubernamentales para el desarrollo con sede o delegación permanente en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

– Un miembro a propuesta de la Federación Regional de Municipios y Provincias.

– Un miembro a propuesta de las Organizaciones Sindicales más representativas en la región.

– Un miembro a propuesta de las Organizaciones Empresariales más representativas en la región.

– Un experto en materia de Cooperación al Desarrollo designado por el Presidente del Consejo. El nombramiento recaerá sobre personas que pertenezcan a Instituciones, Organizaciones o Centros de Estudios vinculados a las actividades de Cooperación al Desarrollo.

2.– El Presidente del Consejo nombrará al Secretario del mismo, que actuará con voz y sin voto y que será un funcionario de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

3.– Los miembros del Consejo serán nombrados, de acuerdo con las correspondientes propuestas, por Orden de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

La duración en el cargo de los miembros del Consejo será de cuatro años, pudiendo ser nuevamente nombrados al término de su mandato; también podrán ser sustituidos, antes de finalizarlo, por la autoridad, institución u organización que los hubiera designado.

Para cada uno de los vocales se designará un suplente en las mismas condiciones establecidas en el apartado 1.c).

4.– Los miembros del Consejo cesarán como tales por:

- a) finalización del mandato, sin que se haya producido la renovación del mismo,
- b) renuncia o fallecimiento.
- c) revocación de la representación que ostenta.
- d) por pérdida de la condición.

5.– En el supuesto de producirse una vacante antes de la finalización del mandato, ésta debe cubrirse en el plazo máximo de un mes, y el nuevo miembro será nombrado por el período de tiempo que reste del mandato correspondiente al sustituido.

Artículo 3.º– *Funciones del Consejo.*

a) Asesorar sobre las líneas generales, los principios y los objetivos de la Política de Cooperación al Desarrollo de la Comunidad de Castilla y León.

b) Informar previamente los anteproyectos de leyes y demás disposiciones generales que afecten a las acciones en materia de cooperación al desarrollo.

c) Elaborar informes sobre la situación, evolución y participación de la sociedad castellana y leonesa en el ámbito de la cooperación al desarrollo, proponiendo iniciativas de sensibilización en esta materia dirigidas a la opinión pública.

d) Proponer medidas para la coordinación de las actuaciones dentro del territorio de la Comunidad Autónoma entre las distintas administraciones y las entidades públicas y privadas, teniendo en cuenta la necesaria coherencia con las políticas estatales y las de otras Comunidades Autónomas.

e) Llevar a cabo el seguimiento periódico de la ejecución de los proyectos subvencionados por

El Decreto 96/2003, de 21 de agosto, modifica el Decreto 2/1998, de 8 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, atribuyéndole las competencias en materia de relaciones con Instituciones Internacionales y con Organizaciones No Gubernamentales.

Por esta razón, se debe modificar la redacción de los párrafos uno, dos y tres del artículo segundo del Decreto 267/2000, de 14 de diciembre”.

la Administración Autonómica y de su grado de cumplimiento.

f) Colaborar en las distintas campañas de información y divulgación sobre temas de interés general o sectorial.

g) Cuantas otras funciones le encomiende la Junta de Castilla y León en materia de cooperación al desarrollo, o se le atribuya por ley.

Artículo 4.º– *Régimen de funcionamiento.*

1.– El Consejo se reunirá en sesión ordinaria, al menos, una vez al semestre.

Puede, asimismo, reunirse de manera extraordinaria por iniciativa del Presidente o cuando lo soliciten la mayoría de sus miembros.

2.– El Presidente del Consejo convocará las reuniones del mismo al menos con siete días de antelación para las reuniones ordinarias y tres para las extraordinarias.

Artículo 5.º

Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Consejo de Cooperación al Desarrollo podrá establecer grupos de trabajo de carácter temporal para aquellas cuestiones que, por su importancia o trascendencia, requieran un especial tratamiento.

Artículo 6.º

Los miembros del Consejo no percibirán indemnización alguna.

DISPOSICIONES ADICIONALES:

Primera.– La propuesta de nombramiento, para el Consejo de Cooperación al Desarrollo de Castilla y León deberá efectuarse en el plazo de treinta días naturales a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Segundo. – El Consejo de Cooperación al Desarrollo de Castilla y León se constituirá en el plazo de dos meses a partir de la Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de nombramiento de sus miembros.

DISPOSICIÓN FINAL:

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

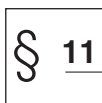
Valladolid, 14 de diciembre de 2000.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

*La Consejera de Presidencia
y Administración Territorial,*

Fdo.: M.ª JOSÉ SALGUEIRO CORTIÑAS



DECRETO 35/2005, DE 12 DE MAYO, POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN INTERCONSEJERÍAS PARA LA INMIGRACIÓN.

(BOCyL n.º 91, de 13 de mayo de 2005).

La Comunidad Autónoma de Castilla y León cuenta entre sus objetivos con el de alcanzar la plena integración socio laboral de la población inmigrante, configurándose del mismo modo como un eje importante de la política demográfica y social.

La necesidad de crear un instrumento de seguimiento de este fin en el marco de los objetivos marcados en el Plan Integral de Inmigración de Castilla y León, conlleva el diseño de un órgano colegiado integrado por todos aquellos sectores de la administración autonómica que llevan a cabo el ejercicio de acciones en materia de inmigración.

Un seguimiento interdisciplinar de los instrumentos de planificación para la integración social y laboral de la población inmigrante puede garantizar una mayor eficacia en el logro de este objetivo.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Presidencia y Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 12 de mayo de 2005

DISPONE:

Artículo 1.– *Objeto.*

Se crea la Comisión Interconsejerías para la Inmigración, como órgano colegiado de seguimiento y asesoramiento de las actuaciones que lleva a cabo la Junta de Castilla y León en materia de inmigración.

La Comisión estará adscrita a la Consejería que tengan atribuida la competencia en materia de coordinación de política migratoria⁽¹⁾.

Artículo 2.– *Composición.*

1.– La Comisión estará integrada por:

Presidente: El Presidente de la Junta de Castilla y León.

Vicepresidente: El Consejero de Presidencia y Administración Territorial.

Vocales: En representación de las Consejerías responsables de la ejecución del Plan Integral de Inmigración, serán los titulares de las siguientes Direcciones Generales y los representantes de los siguientes Organismos Autónomos que se designen al efecto:

(1) El artículo 9.n) del Decreto 71/2003, de 17 de julio, que establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia y Administración, modificado por el artículo 2 del Decreto 69/2005, de 13 de octubre, por el que se adscriben funcionalmente Centros Directivos a la Vicepresidencia Primera de la Junta de Castilla y León, asigna a la Dirección General de Atención al Ciudadano y Modernización Administrativa de esta Consejería la promoción, coordinación y seguimiento de la política de la Junta sobre migraciones y Casas Regionales.

- Dirección General de Atención al Ciudadano y Modernización Administrativa.
- Agencia de Protección Civil e Interior.
- Dirección General de Formación Profesional e Innovación Educativa.
- Dirección General de Promoción e Instituciones Culturales.
- Gerencia Regional de Salud.
- Dirección General de Salud Pública y Consumo.
- Dirección General de Vivienda, Urbanismo y Ordenación del Territorio.
- Gerencia de Servicios Sociales.
- Dirección General de la Mujer.
- Comisionado Regional para la Droga.
- Servicio Público de Empleo de Castilla y León.
- Dirección General de Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales.
- Dirección General de Estadística.
- Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios.

2.– Actuará como Secretario de la Comisión un funcionario nombrado por el titular de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

El secretario no será considerado miembro de la Comisión, asistiendo a las reuniones con voz pero sin voto.

3.– A las reuniones de la Comisión podrán ser convocados expertos en los temas que se traten, al objeto de asesorar a la misma.

Artículo 3.– *Funciones.*

Sin perjuicio de las competencias atribuidas a cada una de las Consejerías y a otros órganos, a la Comisión Interconsejerías de Inmigración se le encomiendan las siguientes funciones:

- 1.– Proponer actuaciones a las diferentes Consejerías en el marco de los Planes de Inmigración que se aprueben.
- 2.– Supervisar la aplicación de los Planes de Inmigración que se aprueben.

3.– Elaborar informes y formular recomendaciones a las Consejerías sobre materias relativas a la situación de los inmigrantes.

4.– Tener conocimiento de la normativa aprobada en la materia, tratados, convenios internacionales, decisiones adoptadas por las instituciones de la Unión Europea, y del Consejo de Europa en materia de inmigración.

5.– Potenciar las iniciativas sociales en este ámbito.

6.– Estudiar la viabilidad de Convenios de cooperación y colaboración con entidades públicas o privadas que tengan como objeto materias que afecten directamente al colectivo inmigrante.

7.– Cualquier otra función que le sea encomendada.

Artículo 4.– *Funcionamiento.*

La Comisión Interconsejerías se regulará por las normas establecidas en los artículos 52 y siguientes de la Ley 3/2001, de 3 de julio del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Castilla y León y subsidiariamente por lo previsto en los artículos 22 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El funcionamiento de la Comisión Interconsejerías no supondrá incremento de gasto público.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza a la Consejería que tenga atribuida la competencia en materia de coordinación de política migratoria para dictar cuantas normas e instrucciones sean necesarias en desarrollo del presente Decreto.

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

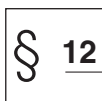
Valladolid, 12 de mayo de 2005.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

*El Consejero de Presidencia
y Administración Territorial,*

Fdo.: ALFONSO FERNÁNDEZ MAÑUECO



DECRETO 55/2006, DE 31 DE AGOSTO, POR EL QUE SE CREA EL CONSEJO DE LA EMIGRACIÓN DE CASTILLA Y LEÓN

(BOCyL n.º 172, de 6 de septiembre de 2006).

El artículo 7 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, establece que los ciudadanos oriundos o procedentes de la Región que residan en otras Comunidades Autónomas o fuera del territorio nacional, así como sus asociaciones y centros sociales, tendrán el reconocimiento de su origen y procedencia y el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural de Castilla y León, previéndose en el artículo 8 apartado tercero que los poderes públicos de la Comunidad asumirán como uno de los principios rectores de su acción política, social y económica, el derecho de los castellanos y leoneses de vivir y trabajar en su propia tierra. A este fin se crearán las condiciones indispensables para hacer posible el retorno de los emigrantes para que puedan contribuir con su trabajo al bienestar colectivo de los castellanos y leoneses.

La política llevada a cabo por la Junta de Castilla y León hace necesaria la existencia de un órgano deliberante en el cual estén presentes las instituciones que lleven a cabo actuaciones en pro de los ciudadanos de Castilla y León radicados fuera del territorio nacional.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Presidencia y Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 31 de agosto de 2006

DISPONE:

Artículo 1.— *Objeto y naturaleza.*

1. El presente Decreto tiene por objeto la creación y regulación del Consejo de la Emigración de Castilla y León.

2. Dicho órgano, como órgano colegiado de carácter consultivo y deliberante desempeñará funciones de asesoramiento en relación con la política de apoyo a la emigración castellana y leonesa que lleve a cabo la Administración de la Comunidad.

3. El Consejo de la Emigración de Castilla y León se encontrará adscrito orgánica y funcionalmente a la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de políticas migratorias⁽¹⁾.

Artículo 2.— *Fines y funciones.*

(1) El artículo 9.n) del Decreto 71/2003, de 17 de julio, que establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia y Administración, modificado por el artículo 2 del Decreto 69/2005, de 13 de octubre, por el que se adscriben funcionalmente Centros Directivos a la Vicepresidencia Primera de la Junta de Castilla y León, asigna a la Dirección General de Atención al Ciudadano y Modernización Administrativa de esta Consejería la promoción, coordinación y seguimiento de la política de la Junta sobre migraciones y Casas Regionales.

1. Son fines del Consejo de la Emigración de Castilla y León:

a) Recabar, analizar y difundir información periódica y sistemática sobre la situación de los emigrantes castellanos y leoneses y su evolución con el fin de conocer las necesidades de los emigrantes ante los cambios sociolaborales registrados.

b) Proponer las actuaciones que se consideren necesarias para mejorar la situación de los emigrantes en los distintos ámbitos de actuación del Plan de Apoyo a la Emigración Castellana y Leonesa.

2. Para el cumplimiento de sus fines tendrá atribuidas las siguientes funciones:

a) Actuar como órgano permanente de recogida y análisis de la información disponible sobre la situación y participación de la emigración castellana y leonesa en los diferentes ámbitos de la vida social, laboral, económica y política, así como sobre las medidas existentes en materia de apoyo a la emigración de Castilla y León.

b) Realizar estudios sobre la situación y evolución de la emigración de la Comunidad de Castilla y León, y en particular, sobre los problemas específicos detectados, los cambios producidos y las perspectivas de futuro, con el fin de seguir el curso de su evolución y proponer las medidas que se estimen oportunas.

c) Informar sobre aspectos concretos en materia de emigración producida desde Castilla y León y valorar el conocimiento existente sobre la materia, para lo que podrá solicitar documentación a otras entidades así como recabar asistencia técnica especializada.

d) Elaborar un informe anual sobre la situación de la emigración de la Comunidad de Castilla y León que recoja lo más destacado de su evolución así como sus perspectivas de futuro.

e) Difundir los datos obtenidos y los resultados de su actividad en los ámbitos y a través de los medios más adecuados.

f) Evaluar los resultados de las actuaciones que lleve a cabo la Administración de la Comunidad de Castilla y León, así como aquellas otras que realice en colaboración a través de la Fundación Castilla y León Emigración.

g) Formular cuantas propuestas considere adecuadas para la mejora de la situación y condi-

ciones de vida de los emigrantes castellanos y leoneses.

Artículo 3.— *Composición.*

1. El Consejo de la Emigración de Castilla y León estará integrado por el presidente, el vicepresidente y veinte vocales en representación de las Administraciones Públicas de la Comunidad de Castilla y León, de los Agentes Sociales vinculados al ámbito de la emigración en la Comunidad y personas de reconocido prestigio en la cultura, la economía y la vida social de Castilla y León con el grado de representación que se describe en los apartados siguientes.

2. Será Presidente el titular de la Consejería que tenga atribuidas las funciones en materia de políticas de emigración. En los casos de ausencia, vacante o enfermedad, será sustituido por el Vicepresidente del Consejo.

3. Será Vicepresidente el titular de la Dirección General con competencias en materia de emigración.

4. Las vocalías estarán representadas por los siguientes miembros:

a) Un representante de la Consejería de Fomento.

b) Un representante de la Consejería de Economía y Empleo.

c) Un representante de la Consejería de Sanidad.

d) Un representante de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

e) Un representante de la Consejería de Educación.

f) Un representante de la Consejería de Cultura y Turismo.

g) Un representante de las Entidades Locales, designado por la Federación Regional de Municipios y Provincias.

h) Un representante de las Universidades Públicas de Castilla y León, designado por el Consejo de Universidades de Castilla y León.

i) Cinco miembros elegidos por el Presidente del Consejo de entre personas de reconocido prestigio en el ámbito de la cultura, la economía y la vida social de Castilla y León.

j) Seis representantes de las comunidades inscritas al amparo de la Ley 5/1986, de 30 de

mayo, de Comunidades Castellano-Leonesas asentadas fuera del territorio de la Comunidad de Castilla y León elegidos por las mismas. De los seis representantes, tres lo serán de las Comunidades asentadas fuera del territorio nacional y tres de las Comunidades castellanas y leonesas radicadas en España.

k) Un representante de las Asociaciones de emigrantes retornados de Castilla y León, elegido por ellas.

5. La representación de las Consejerías respectivas será ostentada por su titular o persona en quien delegue.

6. El período de permanencia de las vocalías que no sean representantes de las Administraciones Públicas, será de cuatro años. Pasado este tiempo deberán proveerse de nuevo los representantes.

7. En el supuesto de que no se llegue a acuerdo en la designación de alguna de las vocalías, el Presidente del Consejo designará el representante que ha de ocuparla.

8. Sin calidad de miembro del Consejo, un funcionario de la Dirección General con competencias en materia de emigración, designado por ésta, desempeñará las funciones de secretaría, asistiendo a las reuniones con voz pero sin voto.

9. El Consejo de Emigración podrá convocar a las sesiones a personas de reconocido prestigio y experiencia profesional en el ámbito de la emigración en calidad de expertos con voz pero sin voto.

10. La sustitución de los vocales se llevará a cabo por acuerdo del Pleno del Consejo de la Emigración a propuesta de la Comisión Permanente.

Artículo 4.º – Pérdida de la condición de miembro del Consejo de la Emigración de Castilla y León.

La condición de vocal del Consejo de la Emigración de Castilla y León se perderá por cesar en el cargo que determinó su nombramiento, por revocación de la designación por parte de la entidad a la que representa, o por cualquier otra causa legalmente establecida.

Artículo 5.º – Funcionamiento.

1. Para la válida constitución del Consejo de la Emigración de Castilla y León se requerirá la presencia de quienes ostenten la Presidencia y la

Secretaría o, en su caso, de quienes les sustituyan, y de, al menos, la mitad de sus Vocales.

En caso de no alcanzarse dicho número de asistentes quedará constituido, en segunda convocatoria, treinta minutos después, con los miembros asistentes, siempre que se encuentren presentes quienes ostenten la Presidencia y la Secretaría o, en su caso, quienes les sustituyan y, al menos, cinco Vocales.

De cada sesión que celebre el órgano colegiado se levantará acta por el secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado así como el contenido de los acuerdos adoptados.

2. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos de los asistentes, dirimiendo los empates el voto de quien presida la sesión.

3. El Consejo de la Emigración de Castilla y León funcionará en Pleno o en Comisiones de Trabajo existiendo además una Comisión Permanente.

Artículo 6.º – El Pleno.

1. El Pleno está integrado por la totalidad de los miembros del Consejo de la Emigración de Castilla y León.

2. Son funciones del Pleno:

a) Seleccionar los asuntos a abordar por el Consejo de la Emigración de Castilla y León.

b) Crear las Comisiones de Trabajo que estime pertinentes.

c) Establecer el régimen de funcionamiento de la Comisión Permanente y de las Comisiones de Trabajo.

3. El Pleno se reunirá, con carácter ordinario, al menos, una vez al año y, con carácter extraordinario, cuando lo convoque la Presidencia, a iniciativa propia o a solicitud de, al menos, la mitad más una de las Vocalías.

Artículo 7.º – Las Comisiones de Trabajo.

1. El Pleno del Consejo podrá constituir cuantas Comisiones de Trabajo estime conveniente para el estudio de temas concretos en materia de emigración.

2. En las Comisiones podrán participar expertos y personal técnico con el fin de elaborar los informes que sean pertinentes.

3. El régimen de funcionamiento de las Comisiones de Trabajo será establecido por el Pleno del Consejo.

Artículo 8.– *La Comisión Permanente.*

1. La Comisión Permanente es el órgano encargado de velar por el buen funcionamiento del Consejo de la Emigración de Castilla y León.

2. La Comisión Permanente estará integrada por el Presidente o persona en quien delegue, el Vicepresidente y los Vocales siguientes:

a) Tres representantes de las Consejerías presentes en el Consejo de la Emigración, designadas por el Presidente del Consejo.

b) Dos representantes de las Comunidades Castellanas y Leonesas designadas por éstas.

c) Un representante del resto de las Vocalías designado de común acuerdo por ellas.

3. La Comisión Permanente tendrá las siguientes funciones:

a) Proponer actuaciones en el marco de las funciones a desarrollar por el Consejo de la Emigración de Castilla y León.

b) Adoptar las medidas necesarias para la aplicación de las líneas de actuación del Consejo, aprobadas en el Pleno.

c) Fijar las directrices y disponer lo necesario para la elaboración de los estudios e informes que se acuerden en el Pleno.

d) Efectuar el seguimiento de las actividades que se realicen en las diferentes Comisiones de Trabajo.

e) Fijar el calendario y coordinar los trabajos de dichas Comisiones.

f) Aquellas otras funciones que le atribuya el Pleno del Consejo de la Emigración de Castilla y León.

4. El régimen de funcionamiento de la Comisión Permanente se establecerá por el Pleno del Consejo, y se reunirá al menos dos veces al año.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.– *Constitución del Consejo de la Emigración de Castilla y León.*

El Consejo de la Emigración de Castilla y León se constituirá dentro del plazo de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

La convocatoria para la sesión constitutiva será realizada por el Consejero con competencias en materia de políticas migratorias.

Segunda.– *Medios materiales y personales.*

La Dirección General con competencias en materia de emigración atenderá, con cargo a sus actuales medios personales y materiales, a la constitución y funcionamiento del Consejo de la Emigración de Castilla y León.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.– *Régimen jurídico.*

El Consejo de la Emigración se regirá por lo dispuesto en este Decreto y por las normas contenidas en el Capítulo IV del Título V de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

Segunda.– *Habilitación normativa.*

Se autoriza al Consejero con competencias en materia de políticas migratorias para dictar cuantas disposiciones de desarrollo de este Decreto sean precisas.

Tercera.– *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

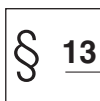
Valladolid, a 31 de agosto de 2006.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

*El Consejero de Presidencia
y Administración Territorial,*

Fdo.: ALFONSO FERNÁNDEZ MAÑUECO



DECRETO 71/2006, DE 19 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL OBSERVATORIO PERMANENTE DE LA INMIGRACIÓN DE CASTILLA Y LEÓN.

(BOCyL n.º 206, de 25 de octubre de 2006)

El conocimiento permanente de la evolución de los flujos migratorios, el acceso a una información constantemente actualizada acerca de las demandas de la sociedad y la detección de las necesidades de la población inmigrante que llega a la Comunidad Autónoma se configuran como algunas de las premisas fundamentales para desempeñar una labor planificadora y gestora acorde con la realidad.

Siendo estos los fines considerados como primordiales para el correcto diseño de una planificación global con el objeto de lograr la integración socio laboral.

La Estrategia Integral de Inmigración y el Plan Integral de Inmigración 2005/2009 valoraron y propusieron la creación de un Observatorio Permanente de Inmigración como instrumento para el conocimiento de la realidad migratoria en Castilla y León.

Creados ya la Comisión Interconsejerías para la Inmigración⁽¹⁾ y el Foro Regional para la Integración Social de los Inmigrantes⁽²⁾ como instrumento de información y participación, se perfecciona con este nuevo órgano lo previsto en los instrumentos de planificación.

Así, recogiendo las demandas de todos aquellos sectores que trabajan y buscan lograr una integración socio laboral plena de los inmigrantes se regula y crea el Observatorio Regional Permanente de Inmigración que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 69/2005, de 13 de octubre, se adscribe a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial en virtud de su competencia de promoción, coordinación y seguimiento de la política de la Junta sobre migraciones.

En su virtud, la Junta de Castilla y León a propuesta del Consejero de Presidencia y Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 19 de octubre de 2006

DISPONE

Artículo 1.– Objeto.

Se crea el Observatorio Permanente de la Inmigración como órgano colegiado permanente de información, seguimiento y análisis de la realidad del fenómeno migratorio y su repercusión en la sociedad castellana y leonesa.

Artículo 2.– Naturaleza Jurídica.

(1) Lo fue por el Decreto 35/2005, de 12 de mayo, que se recoge en el § 10 de este Capítulo IX.

(2) Creado por el Decreto 89/2005, de 24 de noviembre, insertado en el § 8 de este Capítulo IX.

El Observatorio Permanente de la Inmigración se constituye como un órgano colegiado adscrito a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial a través de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Modernización Administrativa.

Artículo 3.– *Funciones.*

Son funciones del Observatorio Permanente de la Inmigración, sin perjuicio de las que correspondan a otros órganos:

- a) La recogida permanente de datos relativos a los movimientos migratorios en la Comunidad de Castilla y León.
- b) La recopilación y análisis de la información de las distintas Consejerías que desarrollen actuaciones en el marco de los Planes de Inmigración o que afecten al colectivo inmigrante.
- c) El análisis de los datos recopilados y su difusión.
- d) La elaboración de investigaciones, encuestas, estudios y publicaciones sobre migraciones.
- e) La creación y mantenimiento de bases de datos y sistemas de flujo de datos sobre migraciones.
- f) La elaboración de informes y estudios para el eficaz desarrollo de los Planes de Inmigración existentes en la Comunidad.
- g) El asesoramiento a los órganos colegiados de la administración autonómica que desarrollen funciones que afecten a políticas migratorias.
- h) Cualquier otra función que le sea encomendada.

Artículo 4.– *Composición.*

El Observatorio está constituido por:

1. Presidente: el titular de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial o persona en quien delegue.
2. Vicepresidente: el titular de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Modernización Administrativa o persona en quien delegue.
3. Secretario: con voz pero sin voto, será un funcionario adscrito a la Dirección General de Atención al Ciudadano y Modernización Administrativa, nombrado por el Consejero de Presidencia y Administración Territorial.
4. Las siguientes Vocalías: la persona titular de cada uno de los siguientes centros directivos y

Organismos Autónomos o persona en quien delegue:

- a) Dirección General de Administración Territorial.
 - b) Agencia de Protección Civil e Interior.
 - c) Dirección General de Formación Profesional e Innovación Educativa.
 - d) Dirección General de Promoción e Instituciones Culturales.
 - e) Dirección General de Estadística.
 - f) Gerencia Regional de Salud.
 - g) Dirección General de Salud Pública y Consumo.
 - h) Dirección General de Vivienda, Urbanismo y Ordenación del Territorio.
 - i) Gerencia de Servicios Sociales.
 - j) Dirección General de la Mujer.
 - k) Dirección General de Juventud.
 - l) Dirección General de Producción Agropecuaria.
 - m) Servicio Público de Empleo.
 - n) Dirección General de Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales.
 - ñ) Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios.
 - o) Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León en cada una de las provincias.
- Cada vocal del órgano procederá a designar a su suplente.

Artículo 5.– *Régimen de Funcionamiento.*

1. El Observatorio funcionará en Pleno y en dos Comités Permanentes: Técnico y Científico.
2. Tanto el Pleno como los Comités podrán crear Subcomisiones con carácter temporal para estudios concretos de especial relieve o actualidad.
3. Sin perjuicio de las funciones que correspondan a otros órganos, el Observatorio podrá coordinar sus actuaciones con cuantos órganos de igual o similar naturaleza realicen estudios sobre la inmigración, tanto en el ámbito nacional, autonómico, como local.
4. Podrán asistir a las reuniones del Pleno o de los Comités los expertos cuya asistencia autorice el Consejero de Presidencia y Administra-

ción Territorial, los cuales actuarán con voz pero sin voto.

5. Los informes del Pleno y de los Comités no tendrán carácter vinculante.

6. El Observatorio se regirá, en lo no previsto en el presente Decreto y en sus normas de desarrollo, por lo dispuesto en la Ley 3/2001, de 3 de julio, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Castilla y León y por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 6.— *El Pleno.*

1. Formarán parte del Pleno del Observatorio todos sus componentes, relacionados en el artículo 4 del presente Decreto.

2. Al Pleno le corresponde el ejercicio e impulso de las funciones atribuidas al Observatorio.

3. Se reunirá en sesión ordinaria, al menos, dos veces al año y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario, a iniciativa del Presidente o cuando así lo soliciten la mayoría de sus miembros.

Artículo 7.— *Comités Permanentes.*

1. Serán presididos por el representante de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Modernización Administrativa que designe el Presidente.

2. Sus miembros serán nombrados por el Presidente entre los vocales del Pleno.

3. Corresponde a los Comités el desarrollo del análisis de datos que afecten al campo que les sea atribuido y emisión de cuantos informes afecten a tales datos o a aquellas materias que a iniciativa propia o a instancias del Pleno sea conveniente informar.

4. Estos Comités deberán emitir cuantos informes le solicite el Pleno y al menos un informe trimestral sobre las materias o datos que afecten al colectivo inmigrante en la Comunidad Autónoma.

Artículo 8.— *Comité Técnico.*

1. Con el fin de analizar la implantación y desarrollo de las medidas aprobadas para la inte-

gración socio laboral del colectivo inmigrante en la Comunidad Autónoma se crea el Comité Técnico.

2. Desarrollará las siguientes funciones:

a) Analizar y tratar los datos que afecten al colectivo inmigrante dentro de cada sector al que representen.

b) Emitir cuantos informes técnicos sean precisos en conclusión a los datos facilitados por el Observatorio, y al menos uno con carácter trimestral.

Artículo 9.— *Comité Científico.*

1. Con el fin de desarrollar un análisis científico de la realidad del colectivo inmigrante se crea un Comité Científico.

2. Desarrollará las siguientes funciones:

a) Analizar y extraer conclusiones de los datos que afecten al colectivo inmigrante.

b) Emitir cuantos informes y propuestas científicas sean precisas. Al menos se elaborará un informe con carácter trimestral.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— El funcionamiento del Observatorio Permanente de la Inmigración no supondrá incremento de gasto público.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— *Desarrollo normativo.*

Se faculta al Consejero de Presidencia y Administración Territorial para dictar cuantas normas de desarrollo y ejecución precise este Decreto.

Segunda.— *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, a 19 de octubre de 2006.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

*El Consejero de Presidencia
y Administración Territorial,*

Fdo.: ALFONSO FERNÁNDEZ MAÑUECO

§	14
---	----

RESOLUCIÓN DE 15 DE MAYO DE 2009, DE LA GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES DE CASTILLA Y LEÓN, POR LA QUE SE ESTABLECEN Y REGULAN LAS COMISIONES DE INCLUSIÓN SOCIAL.

Boletín Oficial de Castilla y León número 92, del 19 de mayo de 2009.

La Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales, configura el Sistema de Acción Social de Castilla y León como una organización integrada de recursos públicos y privados, y en sus artículos 32, 33, 35 y 36, de manera consecuente y al objeto de garantizar dicha integración, asegurar su eficacia, evitar la duplicidad de actuaciones y lograr la unidad de gestión, dispone previsiones relativas a la necesaria actividad de coordinación interadministrativa e interinstitucional, cuyo establecimiento e impulso se encomienda en primer término a la Junta de Castilla y León, a través de la consejería y centro directivo competentes en esta materia, así como a las propias Entidades Locales competentes en materia de acción social en relación con sus propios servicios y con los desarrollados por las entidades privadas en el ámbito que a cada una de aquellas corresponde.

El Decreto 13/1990, de 25 de enero, por el que se regula el Sistema de Acción Social de Castilla y León, en desarrollo de las aludidas disposiciones, establece en su artículo 42 que la Junta de Castilla y León y las Corporaciones Locales competentes en materia de acción social mantendrán, en todo momento, las relaciones de coordinación necesarias a través de los órganos y estructuras formales previstos al efecto, contemplando igualmente «cualquier otro mecanismo que se dispon-

ga para la coordinación y seguimiento de los distintos planes sectoriales con las entidades privadas».

En la reunión celebrada por la Comisión Regional de Seguimiento del Acuerdo Marco el 8 de mayo de 2003 se tomó acuerdo constatando la necesidad de propiciar las reuniones y grupos de trabajo entre los profesionales de las instancias referidas para intercambiar información, coordinar actuaciones y optimizar los recursos dedicados a las acciones en esta materia, iniciándose entonces su funcionamiento. El tiempo transcurrido desde entonces, los resultados alcanzados y el incremento de las actuaciones en este ámbito aconsejan propiciar un mayor y más homogéneo desarrollo de estas actividades de coordinación en todas las provincias.

El volumen y diversidad de las acciones y programas que en la situación actual han de ser desplegados para prevenir la exclusión social, aménorar y compensar adecuadamente sus efectos y promover la inclusión social de personas y colectivos afectados por riesgos, situaciones y procesos de exclusión por razón de necesidad y carencia de recursos, marginación, desventaja social o dificultad personal para la integración y para el ejercicio de sus derechos sociales, reclama la oportunidad y conveniencia de disponer nuevos cauces

para que, en el ámbito de cada provincia, las Gerencias Territoriales de Servicios Sociales, las Entidades Locales respectivas, las entidades privadas colaboradoras en la acción social y, en su caso, los demás sistemas y servicios cuando lleven a cabo actuaciones a tal fin, puedan abordar, como instancias intervinientes en las referidas acciones y programas, el abordaje compartido del análisis de necesidades, la coordinación de su organización y desarrollo, y el adecuado seguimiento general de su ejecución.

La Ley 1/1995, de 6 de abril, por la que se crea la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, establece en su artículo 2,a) que corresponde a dicho organismo la coordinación de los centros, establecimientos, prestaciones y programas de servicios sociales y el Decreto 126/2001, de 19 de abril, por el que se regulan los criterios y bases que han de configurar el Acuerdo Marco de cofinanciación de los servicios sociales y prestaciones sociales básicas que hayan de llevarse a cabo por Entidades Locales, faculta, en su disposición final primera, a los órganos competentes de la citada Gerencia de Servicios Sociales para dictar las disposiciones correspondientes en aplicación del mismo.

En virtud de todo ello, a fin de dar cumplimiento al mandato referido y en uso de la facultad conferida por los preceptos arriba citados,

RESUELVO:

Primero.— *Puesta en funcionamiento de las Comisiones de Inclusión Social.*

En cada provincia se pondrá en funcionamiento una Comisión de Inclusión Social, como estructura estable, de carácter técnico y naturaleza de grupo de trabajo, para el análisis interinstitucional, la coordinación y el seguimiento general de las acciones y programas que se lleven a cabo en dicho ámbito y tengan por destinatarias a personas y familias en situación o riesgo de exclusión social.

Segundo.— *Composición.*

1. La composición de las Comisiones de Inclusión Social será, atendida su naturaleza y finalidad, abierta y adaptable a las necesidades.

2. En cada provincia la composición básica será personal técnico de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales, de las Entidades Locales con

competencias en materia de servicios sociales (Ayuntamientos de localidades con población superior a los 20.000 habitantes y Diputación Provincial) y las entidades de mayor implantación que lleven a cabo proyectos en materia de acción social frente a la exclusión.

3. A las reuniones podrán ser convocados, según la naturaleza de los programas y actuaciones a tratar, representantes de aquellos otros departamentos o servicios de las distintas administraciones públicas de la Comunidad o instituciones u organizaciones que desarrollen actividades dirigidas a las mismas personas y familias destinatarias, cuando su contenido resulte coincidente, complementario o conexionado con las acciones de los servicios sociales o cuando hayan de intervenir en los casos mediante la actuación profesional especializada o la activación de dispositivos o recursos específicos.

Tercero.— *Cometidos.*

Constituirán cometidos de estas comisiones:

a) El conocimiento, estudio y valoración de las situaciones de necesidad que en materia de exclusión social puedan existir en su provincia.

b) El intercambio periódico de información sobre las acciones precisas o previstas y su financiación.

c) La promoción de actuaciones.

d) Dar respuesta rápida, eficaz y coordinada a las situaciones de necesidad en materia de exclusión social.

e) La coordinación de actuaciones para asegurar la acción complementaria e integrada, y para incrementar la eficacia de los programas a desarrollar.

f) El seguimiento de los programas en ejecución.

g) La mejora del conocimiento acerca de la gestión y evaluación de tales programas.

h) La elaboración y transmisión de propuestas a sus respectivas administraciones u organizaciones.

Cuarto.— *Coordinación e impulso.*

La coordinación e impulso de tales estructuras y sus actividades corresponderá a la respectiva Gerencia Territorial de Servicios Sociales, en colaboración con las Entidades Locales que en la

ESTABLECIMIENTO Y REGULACIÓN DE LAS COMISIONES DE INCLUSIÓN SOCIAL

provincia tengan competencias en materia de servicios sociales.

Quinto.– *Régimen de funcionamiento.*

1. El régimen de funcionamiento será siempre flexible, adaptado a las necesidades de la propia estructura y sus integrantes, y supeditado a procurar la mayor efectividad en la coordinación y el mejor cumplimiento de los cometidos asignados.

2. En aplicación de la flexibilidad de funcionamiento, cada comisión podrá constituir las subcomisiones que resulten necesarias según la naturaleza y especificidad de los asuntos y cometidos que hayan de ser abordados.

Sexto.– *Periodicidad de las reuniones.*

La periodicidad de las reuniones será acordada por los integrantes estables de cada comisión, asegurándose, al menos, la celebración de una cada tres meses.

Séptimo.– *Efectos de la presente resolución.*

La presente Resolución surtirá efecto a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 15 de mayo de 2009.

*La Gerente de Servicios Sociales
de Castilla y León,*
Fdo.: MILAGROS MARCOS ORTEGA

